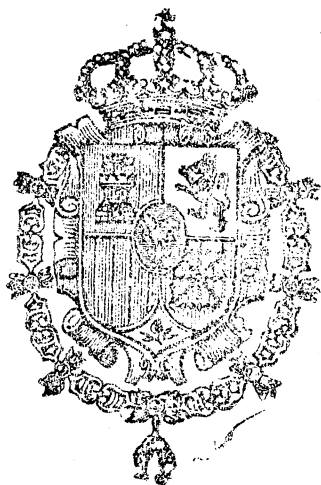


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, pico entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Habiéndose modificado la organización de la División de Guardacostas de Algeciras, procede variar el decreto de 18 de Enero de 1869, en cuanto sea necesario para adaptar su espíritu á la organización presente. Con este motivo el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Juan Romero.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que el Comandante de Marina de la provincia marítima de Algeciras asume al propio tiempo, por excepción, el mando de las fuerzas Guardacostas de la División con todas las facultades que por ordenanza le corresponde en ambos destinos; y en tal concepto son aplicables á dicho Jefe las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1856, 14 de Noviembre de 1872 y 3 de Febrero de 1867, como asimismo las soberanas disposiciones de 3 de Enero de 1875, 8 de Febrero de 1876 y otras, que otorgaron participación en las presas á los Comandantes generales de los Apostaderos y á los Jefes de las Divisiones, aunque no se hallen presentes en el acto de la captura, declarándole, por tanto, con derecho á la misma participación en las presas que hagan todos los buques á sus órdenes, que la que está prevenida para los demás Jefes de fuerzas Guardacostas en otras Divisiones de la Península.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Comandante de Artillería de la Armada, D. Joaquín de Cifuentes y Ametller, cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo;

quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de Artillería de la Armada, D. Juan de Sandoval y Mongrano.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Gobernación, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección sexta del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889-90 vigente, se transfieren del cap. 14, artículo 13 «Conducciones terrestres generales y transversales», etc., 5.000 pesetas con aplicación al artículo 14 «Condiciones marítimas», etc., dentro del mismo capítulo y sección.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chantada, provincia de Lugo:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 20 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chantada, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 20 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Examinado el expediente de caducidad de la concesión del desagüe y saneamiento de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del río Limia, en la provincia de Orense:

Resultando que por Real decreto de 15 de Abril de 1868 fué aprobado el proyecto y otorgada la concesión á D. Toribio Iscar Sáez y D. Ramón y D. Francisco Mugástegui, con la condición, entre otras, de que las obras habrían de principiarse en el plazo de un año, contado desde la citada fecha, y concluir en el término de cuatro, á contar desde que las obras empezasen:

Resultando que por Real orden de 22 de Diciembre de 1874 fué aprobada la cesión que los concesionarios hicieron á favor de D. Juan H. Stone y D. Ricardo Henry Freeman, súbditos ingleses, después de haberse concedido una prórroga de tres años por Real orden de 11 de Julio de 1872:

Resultando que sucesivamente se concedieron otras seis prórrogas por Reales órdenes de 28 de Junio de 1875, 5 de Julio de 1878, 12 de Marzo de 1881, 10 de Septiembre de 1882, 24 de Enero de 1885 y 29 de Octubre de 1886, habiendo terminado el plazo fijado en la última en 15 de Octubre de 1888:

Resultando que en 3 de Octubre de 1888 D. Inocencio Vilardebó presentó instancia pidiendo se declarase la caducidad y se le otorgase la concesión, y en 13 del propio mes, D. Juan H. Stone, en su nombre y en el de su consocio, elevó otra solicitando nueva prórroga por dos años, alegando que los azares de la fortuna habían inhabilitado, para los negocios, á la persona por cuyo medio se había constituido la Sociedad, y los concesionarios se habían visto obligados á emprender la formación de otra, perdiendo en ello considerable tiempo, instancias sobre las que recayó Real orden de 8 de Noviembre de 1889, desestimando ambas pretensiones y mandando proceder á la formación del expediente de caducidad:

Resultando que en el expediente se mandó dar audiencia á los concesionarios, por treinta días, que espiraron en 16 de Enero del corriente año, y habiéndose presentado con fecha 14 del mismo mes por D. Juan H. Stone instancia pidiendo se le pusiera de manifiesto el expediente para instruirse de ciertos datos fundamentales para deducir en forma los derechos que le asistieran fué desestimada por orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Febrero anterior, disponiendo continuara el expediente de caducidad, y que informara la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que la Junta opinó que procede declarar la caducidad de la concesión de que se trata:

Vista la cláusula 8.ª del Real decreto de 15 de Abril de 1868, que establece la pena de caducidad y la pérdida de la fianza constituida por los concesionarios, si no cumplieran las condiciones impuestas, quedando el proyecto á beneficio del Estado:

Visto el art. 29 del reglamento de 6 de Julio de 1877, que impone también la pena de caducidad, si el concesionario falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el art. 28 del mismo reglamento, una de las cuales se refiere á la fecha en que deben empezarse y terminarse los trabajos:

Considerando que los concesionarios del desagüe y saneamiento de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del río Limia han dejado transcurrir, con con notorio exceso, el plazo fijado en las bases de la concesión para terminar aquélla, y el de las siete prórrogas que obtuvieron, por lo que se hallan incurso en la pena establecida en la cláusula 8.ª citada de las especiales de la concesión, y en el art. 29, también citado, del reglamento de 6 de Julio de 1877:

Considerando que lejos de acreditarse por los concesionarios como causa que justificara la falta de cumplimiento por su parte de las condiciones que les fueron impuestas en la concesión, ni de existir razón alguna de equidad, utilidad ó pública conveniencia que aconseje en el presente caso el otorgamiento de una nueva prórroga, los antecedentes del asunto y la conducta de los concesionarios, dejando transcurrir más de veinte años sin realizar las obras, vienen á demostrar que la actual empresa carece de propósito ó de medios para realizarlas, dando motivo racional para presumir que no llegarán á efectuarse, si no se decreta la caducidad y se otorga nueva concesión;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se declara caducada la concesión que fué otorgada por Real decreto de 15 de Abril de 1868 para ejecutar el desagüe y saneamiento de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del río Limia, en la provincia de Orense, con pérdida de la fianza que tienen constituida los concesionarios, y quedando también á beneficio del Estado el proyecto de las obras.

Segundo. Se procederá á cumplir lo que previenen los artículos 30 y 31 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la aplicación de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministerio á cuyo frente tiene el honor de hallarse el que suscribe, anticipándose á lo que determina la ley de 19 de Octubre del año último, dictó un Real decreto con fecha 23 de Septiembre de 1888; de acuerdo con la Comisión de reformas de Ultramar, creada por otro de 4 de Enero del mismo año, reformando el procedimiento administrativo en dicho departamento.

Poco difiere, y sólo en el tiempo que se fija á los plazos por punto general, el procedimiento establecido de las bases á que habría de sujetarse, según previene la citada ley, y como cabe la duda de si este departamento ministerial está ó no comprendido en ella, por la imposibilidad de que algunos de los plazos que en la misma se consignan puedan ser aplicables á este Ministerio y sus dependencias en Ultramar, tanto por la frecuencia con que se reciben en un mismo día los correos de todas aquellas provincias, dándose el caso de que salgan en la misma fecha otros para Ultramar, cuanto por las dificultades de comunicación entre muchas provincias del Archipiélago filipino, el Ministro que suscribe, deseando armonizar el reglamento antes citado con las bases de la mencionada ley, cree conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones; y, al efecto, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1890.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, que rige para la Secretaría de Ultramar y todas las dependencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, queda subsistente con las siguientes modificaciones:

Primera. El plazo de veinte días señalado por el artículo 9.º de dicho Real decreto para extracto de antecedentes, quedará limitado á ocho días cuando se refiera á documentos, y á quince tratándose de un expediente ya formado, con sujeción á lo que determina la base 2.ª de las que establece el art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segunda. El dictamen ó nota del Jefe del Negociado á que se refiere el art. 13 del referido Real decreto, habrá de redactarse, precisamente, en el plazo de ocho días, cuando se tratase de asuntos de mera tramitación, según se consigna en la base 4.ª de la citada ley.

Tercera. El término de treinta días que señala el artículo 21 de dicho Real decreto para notificar á los interesados las providencias que pongan término á un expediente, quedará reducido á quince días, con sujeción á la base 11.ª de la misma ley.

Cuarta. El plazo de treinta días que se marca en el artículo 35 del Real decreto de referencia, para emitir informe, se ampliará en virtud de lo dispuesto en la base 4.ª de la repetida ley, á cuatro meses si la dependencia ó funcionario que ha de informar residiese en las Antillas, y si en Filipinas á ocho meses.

Cuando se tratase de remisión de expedientes, estos plazos se reducirán á la mitad.

Quinta. En casos extraordinarios, y según previene la base 6.ª de la misma ley, los Jefes de las dependencias ó los mismos Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las modificaciones anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga: ésta, sin embargo, no podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trata.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto y del ya citado de 23 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas á D. Julio Domingo Bazán, que es Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de las mismas islas, y reúne condiciones de las requeridas por el art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de las islas Filipinas á D. Estanislao de Antonio y Garanto, que es Consejero de Administración de las mismas islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Marzano, á D. Gonzalo Tuason, propuesto por el Gobernador general de las mismas islas, y en quien concurren condiciones de las requeridas por el art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas, en la vacante por fallecimiento de D. José Joaquín Inchausti, á D. Francisco L. Roxas, propuesto por el Gobernador general de dichas islas, y en quien concurren condiciones de las exigidas por Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Enrique Polo, Jefe de Negociado de primera clase en la isla de Cuba, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Carlos Hergueta y Alonso, Catedrático de la Universidad de la Habana, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Florencio Santiago y Rivero, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Nemesio Cornejo, del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, como recompensa de los extraordinarios servicios que ha prestado y actividad con que ha llevado á cabo los trabajos de organización del Archivo general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Eusebio Iníguez y Barranquero, Licenciado en la Facultad de Derecho, como recompensados sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Bernardo Carvajal y Trelles, Administrador de Hacienda que fué de Manila, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Julián Romero, Ingeniero de Montes, como recompensa de los buenos servicios que ha prestado durante el tiempo que desempeñó interinamente el cargo de Inspector general de Montes de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración á D. Wenceslao Segarra, Secretario del Ayuntamiento de Naguabo, isla de Puerto Rico, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El Registro central de penados y rebeldes establecido por Real decreto de 2 de Octubre de 1878, ha reunido tan considerable número de hojas remitidas por los Tribunales, que constituye una verdadera dificultad el examen de éstas para expedir las certificaciones que diariamente se reclaman por todos los Juzgados de instrucción, y no ofrece las garantías de verdad y exactitud necesarias en un antecedente de tanta trascendencia para los procesados y para la recta administración de justicia.

No es necesario repetir las razones de interés social que exigen la mayor vigilancia y exactitud de este servicio, cuando es público el hecho de que los delinquentes habituales ocultan los antecedentes penales para eludir la agravación de las penas, ó cambian de personalidad, adoptando nombre diferente, que pretenden acreditar con documentos falsos. La ocultación de la reincidencia se remediará con una reorganización del Registro de penados, que haga desaparecer la inseguridad y las dificultades de tan importantes servicios; y ya que no sea posible por ahora recurrir al procedimiento de señalamientos antropométricos de Berthillon, adoptado en Francia y otros países como de incontestable utilidad para llegar á una fácil clasificación, preciso es que las hojas que se remiten al Registro central contengan algunos datos de identificación de los penados, dando carácter de generalidad al precepto contenido en el art. 230 del reglamento provisional de la Cárcel Modelo de esta Corte.

Reformando las hojas que remiten los Tribunales, estableciendo un método para comprobar fácilmente su remisión al Registro central, revisando periódicamente los casilleros, eliminando las de los delinquentes fallecidos, y llevando los libros necesarios para regularizar el servicio, se conseguirá que los datos que contengan las certificaciones sean exactos y respondan á la importancia que tienen en el procedimiento criminal.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. El Registro central de penados y de procesados en rebeldía, estará á cargo de un Jefe de Administración ó de Negociado que designará el Subsecretario para dirigir todos los trabajos é intervenir diariamente en la colocación de las notas autorizadas que remitan los Tribunales.

Segunda. Los casilleros en que está dividido el Registro central, formarán seis secciones (por letras ó fracciones de éstas), cada una de las cuales estará á cargo de un empleado que colocará las notas autorizadas que se reciban de los Tribunales, y extenderá bajo su responsabilidad las certificaciones que se reclamen, rubricándolas al margen.

Estas certificaciones serán firmadas por el Jefe del Registro.

Tercera. Los funcionarios adscritos al Registro, además de los trabajos ordinarios de la oficina, practicarán una revisión general de los casilleros, rectificando cualquier error que hubiere en la colocación de notas autorizadas.

Cuarta. El Registro se limitará á contener las notas autorizadas que menciona el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quinta. Para cumplir lo que este artículo dispone, los Jueces de instrucción, de cualquier clase que sean, al recibir la indagatoria á un procesado, conforme á lo prescrito en el art. 374 de la repetida ley, con asistencia del Médico forense, ó en su defecto de otro Facultativo, consignarán, además de los datos que crean convenientes, los que se expresan en la hoja modelo número 1.º, y ampliarán igualmente al tenor de la misma los que menciona el art. 388 de la misma ley.

Sexta. Los impresos para reclamar antecedentes al Registro contendrán los mismos datos, con indicación de las manifestaciones que el procesado hiciera sobre el particular (modelo núm. 2), cuidando de consignar en caracteres gruesos primero los apellidos y después los nombres, así como los demás antecedentes.

La petición se formulará por los Jueces instructores dentro de los días siguientes á aquél en que se una á los autos la certificación del nacimiento ó los medios de identificación que en su defecto la sustituyan.

Séptima. Cuando el procesado se constituyere en rebeldía antes de prestar declaración de inquirir, se hará constar los datos posibles por informes de las Autoridades locales; por los Facultativos de asistencia y por cuantos medios sugiera al Juez su celo por este importante servicio.

Octava. Las Audiencias ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria en lo criminal ratificarán ó rectificarán los datos que consten en la indagatoria, cuando el procesado comparezca ante ellos por cualquier motivo; y al suscribir los autos declarando firmes las sentencias condenatorias que dicten, ó aquéllos en que se mande archivar el proceso por rebeldía de uno ó más procesados, los Presidentes, ó el Juez en su caso, cuidarán de que el Secretario presente extendidas las notas autorizadas para remitirlas al Registro central, dejando sólo en blanco la fecha del recibo en éste.

Novena. La remisión se hará dentro del término de segundo día, contado desde la fecha del proveído que se menciona en la regla anterior.

Décima. Por este Ministerio se remitirán á los Juzgados y Tribunales las notas impresas con los datos indispensables para la mejor identificación de los penados ó rebeldes, formará parte de ellas un recibo talonario que devolverá el Oficial del Negociado para que se una á las actuaciones de ejecución de sentencia.

Undécima. El Ministerio fiscal examinará las ejecutorias, y si no constase unido á ellas el recibo talonario mencionado en la regla anterior pedirá que se reproduzca la nota ú hoja, y que se le entregue, para que por su conducto se curse al Registro central.

Duodécima. Los casilleros tendrán, á lo sumo, 50 centímetros de longitud, expresando, por medio de indicadores perfectamente visibles, la letra y sílaba inicial que corresponda.

Cuando se extraiga una hoja para expedir una certificación ó en las revisiones periódicas que se establecen, se dejará en su lugar un cartón para cada sección que contendrá las indicaciones precisas de la hoja extraída.

Décimatercera. Todas las hojas que pertenezcan á los reincidentes ó á los que hayan sido penados con anterioridad se colocarán bajo una cubierta de papel de color, que contendrá los datos explicados en el modelo adjunto núm. 3.

Décimacuarta. En la primera quincena de cada mes, todas las Audiencias llenarán los estados á que se refiere el modelo núm. 4, comprendiendo en ellos á los penados cuyas sentencias se hayan declarado firmes en el mes anterior y á los procesados rebeldes en cuya causa se haya confirmado el auto de terminación del sumario, acordándose su archivo. Quedará expresado el concepto en la casilla de observaciones.

Décimaquinta. En el caso de que el Jefe del Registro central, examinando el libro de entrada de hojas de penados que remitan los Tribunales, y que ha de lle-

vase conforme al modelo aprobado, así como los estados que han de remitir las Audiencias, encontrase alguna diferencia entre el número de hojas que resulten en uno y otro, procederá á la revisión parcial á fin de rectificar la equivocación, practicando al efecto las comprobaciones necesarias.

Décimasexta. Con los estados que remitan los Tribunales se formará cada año natural un libro que se encuadernará por orden alfabético de Audiencias. Con los datos que resulten de dicho libro y del de entradas, se acudirán al Negociado de Estadística de este Ministerio para la comprobación de unos y otros antecedentes; y en su vista, se procederá á subsanar cualquier error si lo hubiere.

Décimaséptima. Se llevará un registro de certificaciones, en el que se hará constar las que se despachen á instancia de Autoridades administrativas de jurisdicciones especiales ó de particulares. Este Registro contendrá el número de orden, la fecha de la petición, la Autoridad ó particular que la formule, nombres y apellidos del penado ó interesado de referencia y la fecha de la certificación ó del documento que se expida.

Décimoctava. Las hojas ó notas autorizadas de los penados que fallezcan y aquellas que se refieran á hechos que por efectos de una revisión del Código penal ó leyes especiales dejaren de constituir delito, se eliminarán del Registro y serán inutilizadas. También lo serán las que se refieran á las sentencias absolutorias dictadas en recurso de revisión, y las de aquellos que sean comprendidos en las amnistías. En este último caso los Tribunales que apliquen la amnistía remitirán al Registro relaciones de las hojas referentes á los amnistiados.

Décimanovena. Los Directores de Establecimientos penales de cualquiera clase estarán obligados á participar al Jefe del Registro central el fallecimiento de los penados. El Juez municipal que inscriba la defunción de un individuo que haya sido penado ó procesado en rebeldía, tendrá esta misma obligación. Las familias de los penados y procesados en rebeldía que hayan fallecido, podrán pedir el cumplimiento de lo establecido en la regla anterior, remitiendo la certificación correspondiente del Registro de defunciones.

Los procedimientos á que dieren lugar estas reclamaciones, serán de oficio y sin exacción de derechos de ninguna clase.

Vigésima. Cuando el Registro central, por virtud de las reglas precedentes y de las revisiones periódicas, queden reorganizados, se procederá á plantear el ensayo del sistema antropométrico, y se dictarán al efecto las reglas oportunas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Los Modelos á que se refiere la precedente Real orden circular se insertan en la pág. 874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Angel Mansi y Bonilla, Director general de Correos y Telégrafos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la expresada Dirección, cesando V. I. en el desempeño de los asuntos de la misma, que interinamente le fué conferido por Real orden de 11 de Mayo último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado V. I. dicho cargo.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. D. Manuel Benayas Portocarrero, Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Nogueras contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Salillas de Jalón; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en

Real orden de 16 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que en 25 de Julio de 1889 se reunieron los representantes del gremio de cosecheros de Salillas de Jalón (Zaragoza), para tratar del modo de satisfacer el impuesto de consumos, proponiéndole D. Manuel Langarita que él se compromete á abonar al Ayuntamiento la totalidad del cupo correspondiente, siempre que se le subrogase en los derechos del gremio, que por lo tanto se le permitiera cobrar el impuesto de los consumidores con arreglo á la tarifa; usando del derecho que todo individuo del gremio tenía para asociarse con la persona subrogada en los derechos de aquél, manifestó D. Miguel Noguerras que se asociaba con el Langarita haciendo suya la proposición hecha por éste, quedando ambos obligados á respetar y cumplir las condiciones estipuladas entre el Ayuntamiento y el gremio.

En 20 de Diciembre último, D. Miguel Barceló presentó una instancia al Ayuntamiento de Salillas de Jalón, consignando lo expuesto, y añadiendo que por ello era incapaz D. Miguel Noguerras, para formar parte de la Corporación como comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal.

Reunido el Ayuntamiento el día 22 de dicho mes y año, y oído D. Miguel Noguerras, aquél acordó declararle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por lo que el interesado interpuso el recurso ante la Comisión provincial de Zaragoza, la cual en sesión del día 25 de Enero del presente año acordó confirmar la resolución apelada.

En 23 de Febrero siguiente recurrió D. Miguel Noguerras en alzada á ese Ministerio.

El art. 43 de la ley Municipal, en su núm. 4.º, incapacita para ejercer el cargo de Concejal á «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.»

En el caso presente no se trata de un agremiado que tiene obligación de pagar al Ayuntamiento la cuota que por encabezamiento le corresponda, pues entonces es evidente que no incurre en la capacidad alegada sino de que dos personas se han comprometido á satisfacer el total del cupo del gremio, subrogándose en los derechos de éste y celebrando un verdadero contrato con el Ayuntamiento, el que en virtud de él, en todo aquello que á dicha cobranza se refiere, tiene que entenderse con D. Manuel Langarita y D. Miguel Noguerras, con objeto de obligarle al cumplimiento de las obligaciones que ha contraído.

En su virtud;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Salustiano Boros Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valdemoro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salustiano Boros Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, que le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valdemoro.

Obtuvo el recurrente mayoría de votos en las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último, y tres electores reclamaron contra su capacidad, alegando que llevaba en arrendamiento una tierra de ocho fanegas perteneciente á los Propios del pueblo, y estaba por ello incapacitado para ser Concejal, en virtud de lo que dispone en su art. 43 la ley Municipal vigente y de lo declarado con motivo de la resolución de un caso análogo por una Real orden de 1.º de Julio de 1880. De una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde resulta, en efecto, que en el año de 1888 se adjudicó á D. Salustiano Boros, previa subasta y por la renta anual de 75 pesetas, un tranzón de ocho fanegas, perteneciente á

los bienes de Propios de Valdemoro embargados por los acreedores censualistas.

En la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en unión con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se declaró incapacitado á D. Salustiano Boros; y apelado este acuerdo por el interesado, la Comisión provincial lo confirmó, exponiendo que, según el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, son incapaces para ser Concejales los que tengan contratos con el Ayuntamiento; que esta disposición es absoluta, y en ella no se hacen excepciones de ninguna especie; que entre D. Salustiano Boros y el Ayuntamiento existen derechos y deberes recíprocos nacidos del contrato celebrado entre ellos, y que de llegar aquél á formar parte de la Corporación municipal tendría á la vez la personalidad de ambas partes contratantes.

Contra este fallo ha recurrido á V. E. en alzada el interesado, alegando que, según la jurisprudencia de ese Ministerio, fijada de conformidad con el parecer de este Consejo, no incurre en incapacidad para ser Concejal el que lleve arrendadas fincas del Ayuntamiento ó tiene dadas á éste en tal concepto las suyas. A este propósito expone que las Reales órdenes de 28 de Julio de 1881 y 17 de Diciembre de 1887 declararon respectivamente con capacidad para ser Concejales á un arrendatario de la casa del monte titulado de la Reina, perteneciente á los Propios de la ciudad de Toro y á un vecino de Teruel que tenía arrendada al Ayuntamiento una casa para Escuela.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar el acuerdo apelado.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la cuestión que en este expediente se ventila se reduce á determinar el alcance y sentido del caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, según el cual en ningún caso podrían ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos, ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado. Desde luego se observa que al establecer estas incapacidades la ley no emplea la palabra contrato, que sirve para designar todo convenio entre partes de que nacen obligaciones y derechos, y habla solamente de contratos, voz que se aplica, no á todos los contratos en general, sino solamente á aquellos en que uno de los contratantes, llamado en este caso contratista, debe suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio público.

El objeto de la ley al establecer ciertos casos de incapacidad ó incompatibilidad, no es otro, como se expresa en la Real orden de 17 de Diciembre de 1887, citada por el recurrente, que impedir al mismo tiempo que el de Concejal se desempeñe otro cargo que pueda coartar la independencia de los Concejales, ó permitir que éstos, por la índole de los negocios á que se dediquen, pueda lesionar en beneficio propio los intereses del Municipio: peligro que no es el mismo tratándose de una verdadera contrata, que de un simple contrato de arrendamiento de una tierra, por el cual se ha estipulado una renta fija y de escasa consideración.

Aparte de esto, si se entendiere que todo contrato con el Ayuntamiento incapacita para ser Concejal al que lo celebró, sería preciso admitir, dados los términos de la ley, que esa misma incapacidad llevaría consigo todo contrato con el Estado ó la Provincia que hubiese de hacerse efectivo dentro del término municipal, y esta interpretación daría seguramente á la ley una extensión y alcance que no tiene;

Opina, por consiguiente, la Sección, que D. Salustiano Boros y Hernández no ha incurrido en incapacidad para ser Concejal de Valdemoro, por el hecho de haber arrendado por término de seis años, y en cantidad de 75 pesetas anuales, una tierra de Propios; y que procede, por tanto, declararlo así, revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que le negó capacidad para el ejercicio de dicho cargo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes termina rá el día 30 del presente mes.

2.º Se permitirá la entrada gratuita en los días 28, 29 y 30 del mismo mes.

3.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes á aquél en que termina la Exposición, de ocho de la mañana á una de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente instruido acerca de la interpretación que ha de darse á la Real orden de 20 de Agosto de 1888 por la que se concedió á D. Felipe Canga Argüelles el poder efectuar una colonización en la isla de la Paragua; el Consejo de Filipinas ha emitido, con fecha 12 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del mes próximo pasado tuvo á bien V. E. remitir á consulta de este Consejo el expediente formado por el Ministerio de su digno cargo, con motivo de la instancia presentada por el Capitán de fragata retirado D. Felipe Canga Argüelles en 30 de Marzo de 1888, para que se le concediese una parte de la isla de la Paragua para establecer una explotación agrícola minero-forestal, que atendida con el mayor interés por el Gobierno de S. M. dió origen á la Real orden de 20 de Agosto del mismo año, por la que se le asignó con dicho objeto todo el terreno solicitado que ventajosamente situado al centro de la isla que divide en dos partes de costa á costa, y que está casi en contacto con su capital.

Como quiera que esta concesión es un hecho y que antes de hacerla fué consultado este Consejo, carecería ahora de oportunidad cualquier consideración que se hiciera sobre el asunto, y hay que limitarse á las instancias del Sr. Canga Argüelles, de fecha posterior que acompañan al expediente, y á un notable suceso que también consta en el mismo.

La primera es de 15 de Enero de este año, y está suscrita por D. Ramón Aranzaz, como apoderado del concesionario, que manifiesta que, cuando se iba á formalizar un contrato con una poderosa Compañía, y se había trasladado á Filipinas su poderdante, á fin de tomar posesión del terreno concedido y á dar principio al desmonte y roturación cumpliendo lo que establece el art. 4.º de la concesión, se ha encontrado sorprendido con la interpretación, que en lo referente á explotación forestal, se da por la Autoridad superior del Archipiélago, suponiendo que no alcanza más que al aprovechamiento de las maderas que necesite la colonia, y exigiendo que las demás que se obtengan de la explotación habrán de ser pagadas por el concesionario al precio de tarifa establecido para cualquier isla del Archipiélago á los que las solicitan, si ha de poder disponer de ellas.

Que el sentido jurídico y vulgar de la palabra «explotación», es, el aprovechamiento de una cosa en lo principal y en lo accesorio; y que siendo esta la empleada para expresar el alcance de la concesión, es evidente que da el derecho al usufructo completo de las maderas que haya en los terrenos concedidos; que no se extiende á mayores consideraciones, pero que basta fijarse en las frases «explotación agrícola», «explotación minera» y «explotación forestal», para comprender la justicia de la reclamación, y porque si se privase del libre derecho de disponer de la madera, dejaría de existir la concesión de la repetida «explotación forestal».

Concluye suplicando que se aclare de Real orden el alcance de la concesión, en virtud de la cual pueda el concesionario hacer libremente de la adera que encuentre en dicho terreno el uso que le convenga sin pagar nada por ella.

El mismo D. Ramón Arenas por sí, y como apoderado de los demás interesados en la referida concesión hecha á D. Felipe Canga Argüelles, promovió otra solicitud en 20 del indicado mes de Enero último, manifestando que para la explotación agrícola minero-forestal que va á realizarse, se ha tropezado con la dificultad de no haber Aduana habilitada en Puerto Princesa, capital de la Paragua, y que tanto para la importación de los efectos necesarios, como para la exportación de los productos de la colonia, hay que ir á despachar á 300 millas de distancia, constituyendo un obstáculo inmenso para el planteamiento y desarrollo de la colonización,

por la imposibilidad de encontrar buques que se avengan á hacer una navegación peligrosa para buscar la Aduana que ha de autorizar las operaciones consiguientes, á cuyo obstáculo hay que agregar el que presentan las Compañías de seguros, no queriendo asegurar en tales condiciones ni los buques ni los cargamentos; que por estas razones se impone la necesidad de habilitar una Aduana en Puerto Princesa, cosa en extremo fácil y poco costosa, pues que con sólo autorizar al Administrador y al Interventor de Hacienda de dicha capital, para que ejerzan sus funciones como tales empleados en la Aduana que se establezca en el referido punto, quedaría resuelta la cuestión, y que además convendría que estos funcionarios estuviesen también facultados para despachar los buques en el puerto de Ulugán en la parte Occidental de la isla, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se ocasionasen. Terminando con la petición de que se habilite una Aduana en Puerto Princesa, con facultades de despachar también en el de Ulugán, bien sea para el uso general de los habitantes, ó para el exclusivo de la colonización de que se trata, con las condiciones que convenga imponer.

Por otra Real orden de 24 del mes de Febrero próximo pasado se remite igualmente á este Consejo una nueva instancia del mismo D. Ramón Aranaz, en concepto de apoderado del mencionado D. Felipe Canga Argüelles, para que se tenga presente al emitir el informe pedido en la del día 18 que se deja referida. En este documento se aducen razones atendibles para tratar de demostrar que la concesión obtenida tiene precisamente que encerrar la facultad de aprovechar totalmente en el terreno concedido, sin que pueda comprenderle lo establecido en la ley de Colonias agrícolas de 4 de Septiembre de 1884, porque para nada se menciona, ni en el informe de este Consejo de 14 de Diciembre de 1885, referente á la colonización de la Paragua, ni el del Consejo de Ultramar de 20 de Junio de 1888, tan favorables á la petición del Sr. Canga Argüelles de terrenos en aquella isla, ni en la Real orden en que se le concedieron, como si fuesen una cosa distinta las colonizaciones de que trata la enunciada ley de la que se autorizaba en la Paragua. A esta creencia dan ciertamente lugar los términos de la concesión, que dice textualmente que, «á solicitud de D. Felipe Canga Argüelles y Villalba, se le asignan para una explotación agrícola minero-forestal, salvo mejor derecho adquirido por otros, los terrenos, etc.», con las franquicias que á continuación se determinan, por veinte años, á contar desde el día en que se dé principio á los trabajos de roturación, que deben efectuarse antes de que transcurran dos años de la soberana disposición que los concede.

El Sr. Aranaz considera como una gracia la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, y manifiesta que, si no ha de convertirse ilusoria, es de justicia y de equidad que se permita la libre disposición de las maderas y demás productos forestales, aunque sea con las precauciones que se crean necesarias para evitar abusos.

Al efecto hace presente que el concesionario está dispuesto á aceptar las restricciones que se le impongan para impedir que á la sombra de la concesión se tale el bosque, y que hay un medio de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído, que consiste en que no se le permita disponer de más maderas que aquéllas que se encuentran en el terreno que vaya roturando y poniendo en cultivo.

Concluye la instancia suplicando que se permita al Sr. Canga Argüelles utilizar libremente las maderas y demás productos forestales que se encuentren en los terrenos que se le han concedido en la isla de la Paragua, sin más restricción que la de que no pueda hacer cortas sino en los terrenos que vaya al mismo tiempo roturando y cultivando.

Como complemento de estas tres solicitudes obra en el expediente una minuta del telegrama dirigido por el Ministerio de Ultramar al Gobernador general de Filipinas, que dice:

«Conforme en que concesionario Paragua sólo puede aplicar maderas á necesidades colonia y nunca al tráfico. Dígame V. E. si existe algún otro inconveniente para dar posesión á Canga Argüelles colonia Paragua.»

Se encuentran asimismo en el expediente unos documentos que llaman poderosamente la atención por las tendencias que revelan, y que, sin importancia real del momento, no estará de más tener en cuenta.

Se trata de que el súbdito americano Clyatt pretenda, en virtud de la concesión publicada en la GACETA de 29 de Septiembre de 1888, y mediante traspaso del concesionario Sr. Canga Argüelles, ejercer el derecho de soberanía en la Paragua, según participó por el cable el Ministro de España en Washington al Sr. Ministro de Estado en 3 de Enero de este año, consecuente á

una comunicación que recibió del Cónsul de España en San Francisco de California.

El referido Ministro de España en los Estados Unidos, al corroborar el telegrama citado, traslada íntegra la comunicación mencionada del Cónsul español expresado, con el fin de que, llegando á conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar, prevenga lo conveniente al Gobernador general de Filipinas, por si se presentase en aquellas islas algún individuo sin la competente autorización, alegando derechos que, á su juicio, no están consignados en la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, en la que no aparece la cláusula de derecho de traspaso.

El celoso Cónsul de referencia participa en la comunicación expresada que un señor P. E. Van Bushirh, Oficial de la Marina de los Estados Unidos, fué á verlo para decirle que había recibido una carta del Sr. W. B. Clyatt, escrita en Port-Said en 22 de Octubre último, refiriéndole que había formado un sindicato de capitalistas para colonizar una parte de la isla de la Paragua, utilizando la concesión de unas 400 millas cuadradas, obtenida del Gobierno español en 20 de Agosto de 1888 y publicada en la GACETA DE MADRID en 29 de Septiembre siguiente, hecha á favor del Sr. Canga Argüelles.

El Sr. Van Bushirh deseaba saber si el Cónsul tenía dicho número de la GACETA DE MADRID, y si sabía algo de la concesión de que se trata, á lo que éste tuvo que contestar negativamente. Entonces dicho sujeto le dejó copia de la carta citada para que tomara informes sobre el particular, y su contenido le pareció tan extraño y de tanta importancia, que creyó de su deber poner en conocimiento de su Superior lo más esencial de la misma.

Dice la carta que, según la concesión, tienen obligación de trabajar solamente las tierras que comprende; que tienen privilegios sin número, incluyendo el de enarbolar bandera en buques construídos en la zona cedida, y de gobernar los colonos según sus propias leyes; que tienen el derecho de libre exportación é importación, que perderán á los veinte años; que tendrán que pagar un impuesto sobre la tierra, que, mientras tanto y para siempre, gobernarán como soberano independiente; y todos los colonos blancos y *oficiales ejecutivos* estarán armados; y que serán para todos los fines y casos una colonia independiente, hasta el punto que los Gobiernos extranjeros tendrán que reconocer su bandera. Dice también que sobre sus tierras hay de 300 á 500 indígenas inofensivos que serán sus súbditos, y que su primer cuidado será atraerlos á su eutoridad, con la mira de obtener tributo de ellos. El Sr. Clyatt anima al Sr. Van Bushirh á realizar todo lo que posea y á trasladarse á la Paragua con cuanto pueda llevar en efectivo, y le insta para que lleve también una buena lancha de vapor de 30 toneladas con un cañón, para que sirva de guarda costas. Seguidamente le aconseja que vea al Cónsul español, y si es necesario al Ministro de España en Washington, para consultar con ellos, pero cuidando de no promover dificultades entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, y que comunique á D. Ramón Aranaz, Cónsul de Grecia en Madrid, todas las cuestiones oficiales españolas que embaracen la realización de sus consejos é instrucciones. Se extiende después sobre la importancia y las ventajas de tener una estación naval extraterritorial en caso de guerra con una potencia europea ó asiática, y las que pudieran resultar para los Estados Unidos.

Comentando esta carta, agrega el expresado Cónsul que le ha parecido extraño que España hubiese cedido su soberanía sobre una parte de su territorio á unos extranjeros, y más aún siendo de los Estados Unidos, que tienen la creencia de que los Tratados entre ellos y las naciones de raza española obligan solamente á éstas, pero no á aquéllos; que no ha podido creerlo; que suponía que, de existir la concesión, se equivoca el señor Clyatt en su alcance, por no entender bien el idioma, y que acaso tenga ulteriores miras, que sean opuestas al espíritu de la concesión.

En su consecuencia, solicita instrucciones para poder contestar al Sr. Van Bushirh, de quien tiene la idea de que es una digna persona, á la que sería lástima dejar invertir cuanto tiene en una empresa, quizás descabellada y peligrosa.

Según comunicación de la Subsecretaría del Ministerio de Estado de 16 de Enero último, se ha remitido al Ministro de S. M. en Washington una copia de la concesión otorgada al Sr. Canga Argüelles, que fué transcrita á dicho Centro por el Ministerio de Ultramar en 4 del mismo mes.

El contenido de la carta del Sr. Clyatt se presta á serias consideraciones, que parece indispensable consignar, para precaver sucesos que pueden ser trascendentales.

A primera vista parece indudable que la carta del Sr. Clyatt debe tener algún fundamento, porque parte de la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, que cita con toda exactitud, y que es un hecho indiscutible y debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que el representante en esta Corte del Sr. Canga Argüelles, D. Ramón Aranaz, Cónsul de Grecia en Madrid, sea la persona indicada en la carta de referencia para que se entienda con ella el Sr. Van Bushirh, á fin de zanjar las dificultades que se ofrezcan por parte del Gobierno español para la realización de sus consejos é instrucciones, y también que el mismo Sr. Aranaz presente la solicitud ya citada de 20 de Enero de este año, en su nombre y como apoderado de los demás interesados en la concesión hecha á D. Felipe Canga Argüelles que, por lo visto, le ha dado alguna participación en este negocio.

No parece muy aventurado suponer que careciendo el Sr. Canga Argüelles del capital necesario para adquirir ó reunir los elementos indispensables para explotar el terreno que se le asignó en la Paragua por Real orden de 20 de Agosto de 1888 haya tratado de obtenerlo por medio de algunos asociados que le facilitasen los recursos de que probablemente carecería, y como en España no suele abundar el dinero para ciertas especulaciones, no sería extraño que casualmente haya tropezado con algún extranjero que, estimulado por la importancia de la empresa, se haya decidido á tomar parte en ella, y que, revistiéndola de un carácter un tanto fantástico, haya tratado de interesar en la misma á algunos amigos.

La circunstancia de proceder la carta de que se ha dado cuenta de Port-Said, parece indicar que su autor estaba camino de Filipinas, y quién sabe si formando parte del séquito del Sr. Canga Argüelles, pues no cabe duda que el Sr. Clyatt estaba perfectamente enterado del asunto y de las relaciones del concesionario con el Sr. Aranaz.

Si se interrogase á este sujeto, es de esperar que pudiese dar muchos detalles sobre las gestiones hechas por el Sr. Canga Argüelles para procurarse fondos que le habrán ciertamente costado mucho trabajo conseguir, y también que pudiese dar la explicación de la carta que nos ocupa. Pero no consintiendo ni el espíritu ni la letra de la Real orden de 20 de Agosto de 1888 que se puedan hacer traspasos de la concesión ni operaciones de crédito que puedan conducir á ~~convertirla en un estado independiente, dentro de una isla española~~, no parece necesaria otra cosa sino dar cabal conocimiento de este incidente al Gobernador general de Filipinas, si no se hubiese ya hecho, dándole á la vez las convenientes instrucciones, para que por ningún concepto se permita en un punto de tanta gravedad la menor transgresión.

Para el efecto, convendría prevenir al Gobernador de la Paragua que sin poner la menor dificultad en las operaciones naturales de la explotación, en los terrenos concedidos al Sr. Canga Argüelles haga vigilar el cumplimiento de nuestras leyes; en ellos, con todo el rigor, no permitiendo que se verifique ningún acto que tienda á desentenderse de ellas, ni permitiendo que navegue ninguna embarcación, de cualquier clase que sea, perteneciente ó afecta á la colonia, sin estar debidamente inscrita, ni que arbole otra bandera que la nacional, ni que lleve á bordo ningún armamento, como no obtenga antes el competente permiso de las Autoridades superiores del Archipiélago; que tampoco en tierra se pueda usar en manera alguna otro distintivo nacional que nuestro pabellón; que se haga saber al concesionario que por concepto alguno ha de perder la concesión hecha su carácter de genuinamente española, por más que pueda llegar á interesarse en ella algún extranjero; que la representación por ausencia, enfermedad, etc., del señor Canga Argüelles ha de recaer, inexcusablemente, en un súbdito español; que cualquiera que sea el resultado de la empresa, jamás se permitirá la exigencia de Potencia alguna extraña en los asuntos relacionados con la colonia; que por lo tanto, cuantos tomen parte en ella, han de atenerse exclusivamente á las leyes españolas y á lo que determinen las Autoridades también españolas; y que, por último, se le retirará al Sr. Canga Argüelles la concesión, cualquiera que sea el estado de la explotación, si por hacer contratos indebidos, excediéndose del límite que determina la Real orden, tantas veces citada de 20 de Agosto de 1888, diese lugar á alguna reclamación ó complicación de carácter internacional.

En cuanto al aprovechamiento de la madera, conviene examinar hasta qué punto es atendible la petición del concesionario, fijándose en la especial de la concesión y en las dificultades que se han de presentar para una explotación en tan grande escala. La ley de Colonias agrícolas para las islas Filipinas de 4 de Sep-

tiembre de 1884 establece las reglas para el desarrollo y la formación de las mismas, concediendo importantes franquicias y ventajas; pero no supone que llegase á intentarse una explotación en doce mil ó catorce mil hectáreas de terreno, que es lo que mide la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, porque señala como superficie mínima la de 200 hectáreas, la que han de tener dichas Colonias, dando á entender que es ya una extensión considerable.

Esta ley, que tiene su origen en la promulgada para la Península en 3 de Junio de 1868, de la que está copiada con sólo algunas variantes, no ha podido satisfacer á las necesidades del Archipiélago filipino, en general, y mucho menos á la de la isla de la Paragua, en particular, por las circunstancias tan distintas que concurren en ambas regiones, y por la verdadera imposibilidad de asimilar á la una lo legislado para la otra en materia que presenta diferencias tan esenciales.

¿Qué hay de común entre la Paragua y cualquiera de las provincias de España?

Ciertamente que nada, como no sea la nacionalidad políticamente considerada. Á estas diferencias debe, sin duda, atribuirse que la ley referida de 4 de Septiembre de 1884, no haya tenido efectiva aplicación en la Paragua, y que se haya tratado de adelantar su colonización por disposiciones especiales.

El Real decreto de 19 de Enero de 1886, basado en el informe de este Consejo de 14 de Diciembre de 1885, establecía las reglas para llegar á la colonización referida, separándose esencialmente de la citada ley, y el más reciente decreto del Gobierno general de Filipinas de 14 de Abril de 1887, concede nuevas ventajas á los que se trasladen como colonos á la isla en cuestión, de que está muy distante la misma ley.

La Real orden de 20 de Agosto de 1888, tantas veces citada, hace mención de las razones que ha tenido el Gobierno para otorgar el mayor número posible de facilidades y exenciones al Sr. Canga Argüelles para la explotación del terreno que le concede en la Paragua, y todo hace creer que no son aplicables á esta concesión las prescripciones restrictivas de la ley de 4 de Septiembre de 1884.

La Dirección de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar entiende que las condiciones especiales de la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, no excluyen que éste se rija por las leyes generales para todo aquello que no se haya establecido una excepción en su favor; que se le ha concedido el terreno que pretende explotar sin exigirle el previo depósito del valor de las maderas, porque había ascendido á una suma importante, pero que tiene que sujetarse á lo que dispone el art. 12 de la ley, que consigna que, «en todo caso las maderas no podrán aplicarse más que á las necesidades de la colonia y nunca al tráfico».

Mucho siente este Consejo no estar conforme con la expresada Dirección, porque tiene el convencimiento de que la parte citada de la ley, no es, en lo fundamental, aplicable á los terrenos asignados al Sr. Canga Argüelles. El depósito previo del valor de las maderas es irrealizable, porque falta la posibilidad de determinararlo.

No es la Paragua lo que son los montes de la Península, fáciles de recorrer en todos sentidos y fáciles de apreciar en su riqueza. Sus selvas, realmente vírgenes, son de todo punto impenetrables, como no sea abriendo el camino con el machete, y no creo que haya nadie que tenga tan felices disposiciones que pueda contar el número de árboles aprovechables que hay en ellas, ni mucho menos su especie, ni aunque fuera posible saber el número y la clase de los árboles que están próximos á la costa, lo sería en manera alguna con la del interior, pues no hay que olvidar que se trata de una superficie tan considerable como los mayores términos municipales de España.

Pero suponiendo que elevándose á la altura necesaria, por ejemplo, en un globo aerostático, se haya podido verificar un detenido reconocimiento y apreciar el valor de los árboles al poco más ó menos. ¿Se puede saber por nadie cuántos de dichos árboles llegarán á ser utilizados? ¿No se sabe que en los grandes desmontes hechos al interior, casi la totalidad de los árboles que se avalen tienen que ser quemados para que no estorben por la absoluta imposibilidad de conducirlos á los puntos donde pudieran ser embarcados por falta de caminos y de medios de arrastre? ¿No se sabe que todo árbol grande que se corta lejos de la costa ó de los ríos es árbol condenado al fuego ó á la pudrición? Pues si esto es así, ¿cómo puede pretenderse que ningún fundador de colonia agrícola deposite el valor del arbolado existente en el terreno que intenta explotar? ¿Cabe, acaso, en lo posible?

Si se tratase de una pequeña superficie de terreno, aun pudieran practicarse reconocimientos para apreciar

aproximadamente el valor de los árboles que existen en él, aunque siempre sería imposible determinar la cantidad de ellos que llegarían á utilizarse; pero en la concesión del Sr. Canga Argüelles puede considerarse como superior á las fuerzas humanas semejante apreciación. Y no se diga que para la explotación de las maderas se llevan sierras de mano y de vapor, y que, fraccionadas hasta reducirlas á dimensiones manejables, no habrá árbol que no se utilice, porque en muchas ocasiones no podrá llegar la sierra de vapor al lugar de la corta, ni los árboles cortados á la sierra de vapor, y parece ocioso indicar lo caro y lo difícil, ya que no imposible, de ejecutar á mano tan penosa operación. De todos modos, las maderas aserradas en los bosques de los países tropicales resultan tan deterioradas al llegar á los mercados, que difícilmente llegan á alcanzar el valor de lo que han costado al explotador, porque generalmente presentan grandes fendas que las inutilizan. Cuando se trata de montes elevados, los árboles cortados, y despojados de todo ramaje, se trasladan á las llanuras, precipitándolos por el monte abajo; pero tratándose de llanuras y de terrenos blandos, como son los de los bosques, la operación de transportar un árbol ofrece dificultades que frecuente no se pueden superar; y no hay que olvidar que si el árbol ha de tener valor en los mercados tiene que presentarse entero. ¿Cuántos hermosos árboles se han tenido que abandonar en los desmontes por no haber modo de moverlos? No debe, por lo tanto, esperarse que el Sr. Canga Argüelles llegue á enriquecerse con las utilidades que obtenga de las maderas que corte en la Paragua; pero aunque se enriquezca no debiera ser obstáculo para que se le permitiera su libre explotación porque bien merece ser rico quien tanto arriesga en busca de la fortuna, y quien va probablemente á abrir nuevos horizontes al porvenir del Archipiélago filipino. ¿Qué valen para España los bosques del interior de la Paragua? ¿Qué bienes nos produce? ¿Qué ventajas sacamos de ellos? Si en su lugar se hacen plantaciones de caña de azúcar ó de café ó de abacá, ¿no se transformará dicha isla hasta el punto de producir verdaderas riquezas como las de Iloilo, la de Panay y la de Negros? ¿No merece una decidida protección la persona que lo intenta? Lo que debemos lamentar es que no haya muchos espíritus emprendedores como el Sr. Canga Argüelles, porque entonces otro sería el estado de una gran parte de nuestras colonias. Cuantas más facilidades dé el Gobierno para la explotación, más seguros y más fecundos serán sus resultados; y como la riqueza que se busca está en el suelo y no en el vuelo, no debe vacilarse en sacrificar éste en absoluto, pues de alguna parte ha de obtener el concesionario los recursos indispensables para llevar adelante la explotación y para satisfacer los intereses del capital que habrá tenido que tomar á préstamo. Las grandes plantaciones de nuestras posesiones ultramarinas no se han hecho de otro modo que talándolo todo y sacrificando el producto de la tala, aplicándole el fuego; y es positivo que si se hubiese exigido á nuestros colonos la obligación de depositar el valor del arbolado, no hubieran llegado jamás al grado de prosperidad que alcanzaron.

Si se quieren tener colonias ricas y productivas no hay más remedio que proceder como hemos procedido anteriormente; es decir, dejando al explotador libertad de acción, en cuanto no se oponga á la jurisdicción oficial, y el completo aprovechamiento de cuanto encuentre en el terreno que se le adjudique. De lo contrario, no será posible llegar á los resultados que se desean.

Pero hay otra razón más, para que se conceda al señor Canga Argüelles la libre disposición de las maderas que pueda hacer llegar á la corta; y es que se le ha negado todo auxilio pecuniario y se le han negado también las ventajas más apreciables que las disposiciones vigentes conceden á los individuos que se trasladen como colonos á la Paragua; como son, la alimentación por un plazo bastante considerable y los medios para dedicarse al cultivo de la tierra; y si todo se le niega, ¿cómo ha de poder realizar esa colosal empresa? ¿Cómo no ha de fracasar en ella si no se le coloca en situación de salir adelante?

Interesado como está más que nadie el Gobierno en que el Sr. Canga Argüelles obtenga el más cumplido éxito, no será lógico negarle la ventaja que solicita sin atender á si puede conseguir mayor ó menor provecho de ella; pues lo que sería de desear, es que la realice muy considerable para que sirva de estímulo á otros, y para que estimulado el mismo no tenga motivo para desmayar y trabaje con ardor hasta llegar al término que se propone.

Justo es que se tomen las mayores garantías para evitar todo abuso respecto á la extracción de las maderas ante la posibilidad de que se atienda por el concesionario preferentemente á explotarlas y que abandone

el poner en cultivo las tierras roturadas, pero á esta observación responde el interesado que se compromete á no hacer corta alguna de árboles, si no en los parajes que se obliga á cultivar inmediatamente, y de este modo es evidente que se hace imposible que se llegue á incurrir en el expresado abuso.

Consecuente á todo lo expuesto entiende este Consejo que es de atender la petición del Sr. Canga Argüelles respecto al aprovechamiento libre de las maderas que resulten de la explotación agrícola minero-forestal que está autorizado para verificar en terrenos de la isla de la Paragua por considerarla justa y sobre todo conveniente; y por lo tanto, que procede otorgárselo con la ineludible condición de que no ha de efectuar corta alguna de árboles, sino ha de poner inmediatamente en cultivo el paraje en que se encuentren, y que de no hacerlo exactamente así tendrá que satisfacer forzosamente el valor de los árboles cortados en los sitios que queden sin cultivar.

También se le podría imponer la condición de no llevar las maderas á los mercados Filipinos, por lo que pudieran resultar perjudicados los especuladores en este ramo que satisfagan el valor de sus maderas á la Administración, por más que á éstos no se les exija, como al Sr. Canga Argüelles, la obligación de cultivar el terreno en que se hayan cortado, y que por lo tanto, resulten en gran parte anuladas las ventajas que éste pudiera tener sobre aquéllos.

De este modo será consecuente el Gobierno con sus patrióticos propósitos de favorecer la colonización, y habrá lugar á esperar que adquiera un alto grado de prosperidad la isla en cuestión, que hasta ahora vegeta en la inercia y en la pobreza, teniendo tantos elementos de riqueza en su seno. Tratándose de la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, parece oportuno recordar que comprendiéndose en ella el puerto de Rinunsa-lién, se ha faltado á la ley 6.ª, tít. 7.º, de las de Indias, que determina que los puertos se reserven siempre para el Estado, y por esta razón sería conveniente que se hiciese la aclaración de que dicho puerto y cualquiera otro que hubiese en las costas comprendidas en dicha concesión, no pueden ser propiedad del concesionario, sino del Gobierno, y también que la propiedad de las expresadas costas se ha de entender con las limitaciones establecidas en la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Verificándolo así, se evitarán probablemente algunas dificultades para lo sucesivo.

Respecto á la habilitación de una Aduana en Puerto Princesa, parece tan razonable la petición, que este Consejo no vacila en inclinar el ánimo de V. E. á que la conceda, porque de lo contrario serán de gran transcendencia las rémoras, las dificultades y los entorpecimientos que tendrán que sufrir todas las operaciones de carga y descarga por tener que ir á despacharse los buques á la Aduana más próxima, obligándoles á efectuar viajes largos y frecuentemente penosos, y teniendo que abonarles con este motivo altos fletes que causarían sensibles pérdidas á los interesados.

Como la referida habilitación se presenta tan fácil con los mismos empleados existentes en Puerto Princesa, no debe esperarse que ofrezca una seria dificultad el ordenarlo, y en este supuesto, habrá también que disponer que los buques puedan ser admitidos y despachados en el puerto de Ulugán, lo mismo que en el de Puerto Princesa, según solicita el apoderado del señor Canga Argüelles, á lo cual se presta fácilmente su respectiva situación, por más que se encuentren, el primero en la costa Occidental, y el segundo en la Oriental de la isla.

Si no se accediese en este punto á lo solicitado, los buques que tuviesen que descargar en la costa del Oeste se verían también obligados á hacer un viaje de peligrosa remontada, rodeando lo menos la mitad de la isla para obtener en Puerto Princesa el permiso para descargar y para ser despachados para dirigirse á su destino.

Y si por otra parte se fija la atención en las franquicias que se tienen otorgadas á la colonia para la importación de efectos y para la exportación de productos, se obtendrá la persuasión de que las funciones de la Aduana que se habilite, no pueden ser más sencillas ni de menos responsabilidades.

El Consejo, que ha procurado hacer el análisis de los puntos consultados con la mayor detención, se considera ya en el caso de condensar su parecer en las conclusiones siguientes:

Primera. Debe prevenirse al Sr. Canga Argüelles que no está autorizado para efectuar, ni total ni parcialmente el traspaso de la concesión que tiene hecha para explotar una parte de la isla de la Paragua, sin obtener antes autorización del Gobierno, que será dueño de negarla ó de concederla; que la representación de la empresa explotadora ha de recaer siempre indis-

pensablemente en un súbdito español; que en la colonia no habrá más leyes, ni más jurisdicción, ni más Autoridad, ni más procedimientos que los de España; que en ninguna parte del territorio que se le tiene asignado podrá arbolarse, con pretexto alguno, otro pabellón que el español, lo mismo que en las embarcaciones que pertenezcan á la explotación; que deberán estar inscritas con sujeción á lo determinado, y que la menor transgresión á estas prevenciones, á la menor reclamación de carácter internacional que se presente por su inobservancia, dará lugar á que se le retire en absoluto la concesión, cualquiera que sea el estado de los trabajos que tenga hechos.

También se le deberá advertir que en concepto alguno puede considerarse como dueño de los puertos ó fondeaderos comprendidos en las costas que limitan con el mar el terreno concedido, porque sólo pueden ser del Estado, según la ley; y que respecto á la posesión de las mismas costas y de los ríos ó de sus orillas se estará en un todo á lo que se consigna en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

El Gobernador de la Paragua prestará toda su atención á que se cumplan las expresadas prevenciones, y obrará con arreglo á las circunstancias, sujetándose á las instrucciones que para su cumplimiento reciba del Gobernador general del Archipiélago, al que tendrá el deber de participar cualquiera irregularidad que se observe en la marcha de la colonia.

Segunda. Se autorizará al concesionario para el libre aprovechamiento de las maderas que se encuentren en los terrenos que vaya desmontando, con la ineludible obligación de poner á éstos en cultivo; y en caso de no verificarlo así, con la de abonar el valor de los árboles cortados que se hayan vendido ó explotado.

También quedará obligado á no expedir madera alguna procedente de la explotación á ningún punto de las islas Filipinas, como no sea de tránsito para el extranjero, á no obtener una autorización especial para cada caso del Gobierno general.

Tercera. Se habilitará una Aduana en Puerto Princesa para recibir y despachar los buques que tengan que hacer operaciones de carga y descarga en él ó en el de Ulugán, relacionados con la explotación para que ha sido autorizado el Sr. Canga Argüelles, á no juzgar el Gobierno conveniente dar mayor extensión á sus funciones.

Los gastos que ocasione la traslación al puerto de Ulugán de los empleados de la Aduana, para la visita y el despacho de los buques, serán de cuenta del concesionario.

Y pasado posteriormente el asunto á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha emitido dicha Sección, con fecha 9 del corriente, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente sobre colonización de la Paragua.

El Capitán de fragata retirado D. Felipe Canga Argüelles en 30 de Marzo de 1888 solicitó se le concediese una parte de dicha isla para explotación agrícola, minera y forestal; y por Real orden de 20 de Agosto del mismo año se le asignaron para dicho fin terrenos en el centro de la isla, casi en contacto con su capital.

D. Ramón Aranaz, apoderado del concesionario, manifestó en 15 de Enero de 1890, que trasladado ya este á la colonia, supo con extrañeza que la concesión se interpretaba por la Autoridad superior del Archipiélago como simple autorización para el aprovechamiento de maderas para la colonia, exigiéndosele el abono al precio de tarifa en las demás islas de las maderas que se obtengan.

La palabra «explotación» indica, según Aranaz, el aprovechamiento de una cosa en lo principal y en lo accesorio, y por tanto, el usufructo de toda la madera que haya en los terrenos concedidos.

En 20 del mismo mes de Enero manifestó Aranaz que no había Aduana habilitada en Puerto Princesa, capital de la isla, teniendo que despacharse los productos de importación y exportación á 300 millas de distancia, lo que es un gran inconveniente para el planteamiento de la colonia por no encontrarse buques para tan peligrosa navegación en condiciones que hacen imposibles los seguros de las naves y de los cargamentos. Esto podría evitarse autorizando al Administrador y al Interventor de Hacienda de la capital para que ejerzan como empleados de la Aduana que se establezca en Puerto Princesa, facultándoles también para despachar los buques en Ulugán, al Occidente de la isla de la Paragua, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se ocasionen.

D. Ramón Aranaz pidió en otra instancia que se declarase á la colonia la facultad de desarrollar la explo-

tación, sin comprenderla en la ley de Colonias agrícolas de 4 de Septiembre de 1884 porque para nada se menciona ésta en la concesión. En esta se dice: «á solicitud de D. Felipe Canga Argüelles y Villalba, se le asignan para una explotación agrícola, minero-forestal, salvo mejor derecho adquirido por otros, los terrenos de que se trata», por veinte años desde que principien los trabajos de roturación, que deberán efectuarse en el período de dos años desde la Real orden en que dichos terrenos se conceden.

El concesionario aceptará las restricciones que se le impongan para evitar abusos en los aprovechamientos de toda especie, y propone que no se le permita disponer de más maderas que las del terreno que se vaya roturando y poniendo en cultivo.

El súbdito norteamericano Mr. Clyatt pretende en virtud de concesión publicada en la GACETA de 29 de Septiembre de 1888 y mediante el traspaso del concesionario Canga Argüelles, ejercer el derecho de soberanía en la Paragua, según participó el Ministro de España en Washington al de Estado.

En la concesión no aparece semejante cláusula autorizando el traspaso de los derechos otorgados al concesionario.

El Cónsul español en San Francisco de California participó al Ministro español en Washington, y éste al de Estado que Mr. Van Bushirh, Oficial de la Marina de los Estados Unidos, había recibido una carta de Mister Clyatt, anunciándole que había formado un Sindicato de capitalistas para colonizar parte de la Paragua, utilizando la concesión de 400 millas cuadradas cedidas por el Gobierno español á Canga Argüelles.

Según dicha carta de Mr. Clyatt tienen los concesionarios el derecho de enarbolar bandera en la parte cedida y de regir á los colonos y el de libre importación y exportación, y sobre todo los de soberanía independiente, tanto que los Gobiernos extranjeros tendrán que reconocer la bandera de la colonia.

El Gobierno de Filipinas, examinando esta parte de los antecedentes, dijo que debería darse cuenta de la citada carta al Gobernador general de Filipinas, para que no consienta que se interprete maliciosamente la concesión, añadiendo que este asunto podría en adelante dar lugar á graves complicaciones.

Sospecha el Consejo de Filipinas que Canga Argüelles, no teniendo capital bastante para la colonización de la Paragua, habrá querido interesar á los extranjeros, quienes por malicia ó por no entender nuestro idioma, extienden indebidamente los límites de la concesión.

El mismo Consejo de Filipinas dijo que la ley de Colonias agrícolas para las islas Filipinas de 4 de Septiembre de 1884, establece reglas para su formación y desarrollo, pero sin suponer que se intenten explotaciones en 10 ó 12.000 hectáreas de terreno, que es lo que mide la concesión de Canga Argüelles, porque señala como superficie mínima la de 200 hectáreas, dando á entender que es una extensión considerable. Esta ley copiada de la de la Península (3 de Junio de 1868) no satisface las necesidades del Archipiélago Filipino y en particular las de la Paragua. Por eso el decreto de 14 de Abril de 1887 del Gobernador general concede á los colonos nuevas ventajas no expresadas en la ley.

Todo hace creer, según el Consejo de Filipinas, que no son aplicables á esta concesión las restricciones de la ley de 4 de Septiembre de 1884.

La Dirección general de Administración y Fomento en el Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que las especiales condiciones de la concesión de Canga Argüelles no excluyen que se rija por las disposiciones generales en todo lo que no sea excepción introducida, en su favor, que se le han concedido los terrenos que pedía, sin exigirle el previo depósito del valor de las maderas, que habría ascendido á una suma importante; pero que debe sujetarse á lo que dispone el artículo 12 de la ley, que consigna que «en todo caso las maderas no podrán aplicarse más que á las necesidades de la colonia y nunca al tráfico».

No es de la misma opinión el Consejo de Filipinas. El depósito previo del valor de las maderas es irrealizable, porque los montes de Paragua no son como los de la Península, fáciles de reconocer ni de valorar; las selvas son impenetrables sin el machete, ni pueden cortarse y clasificarse los árboles de la costa y mucho menos los del interior. Nadie puede saber cuántos de esos árboles van á ser utilizados. Todo árbol grande cortado lejos de la costa no puede exportarse, y por consiguiente se quema ó se pudre. Muchas veces la sierra de vapor no podrá llevarse hasta el arbolado. Además las maderas de los países tropicales suelen llegar muy deterioradas é inservibles á los puertos de embarque.

Nada valen á España los buques del interior de la Paragua, es difícil que los colonos se enriquezcan; pero

aunque se enriqueciesen, nada perdería el país. En cambio si allí cultivan los colonos el tabaco, el azúcar ó el abacá, se verán allí riquezas como las de Ilo-ilo, Panay é Isla de Negros.

Debe dejarse, como siempre se ha hecho, libertad de acción al colono, en cuanto no se oponga á la jurisdicción oficial; de lo contrario, jamás se llegará á los resultados que se desean. Tanto más debe esto hacerse con la colonia de la Paragua, cuanto que se le han negado subvención y alimentación á los colonos por un plazo considerable.

Es preciso estimular á Canga Argüelles para que no desmaye en su empresa y estimular á otros que quieran imitarle.

Se podría obligar á Canga Argüelles á que no beneficie más maderas que las de los terrenos que cultive y á que no las lleve á los mercados filipinos para no perjudicar á los especuladores y contribuyentes por este ramo.

Comprendiéndose en la concesión hecha el puerto de Rinumalián, se ha faltado á las leyes de Indias que reservan siempre los puertos al Estado, y por tanto convendría declarar que dicho puerto y cualquier otro que estuviese dentro de los límites de la concesión, serán siempre del dominio del Estado.

El Consejo de Filipinas entendió, respecto á la habilitación de una Aduana en Puerto Princesa, que era justa esta pretensión; pues si no se hace lo que Canga Argüelles pide, serán incalculables las dificultades para las operaciones de carga y descarga. También habrá que declarar admisibles los buques, tanto en Ulugán como en Puerto Princesa, uno en la costa Occidental y otro en la Oriental de Paragua.

Las funciones de esta Aduana no pueden ser más sencillas ni de menos responsabilidades.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que debía resolverse la cuestión como proponía el Consejo de Filipinas, remitiendo al Gobernador general copia de los antecedentes y dando conocimiento de lo que se resuelva sobre la cuestión de soberanía al Ministerio de Estado; que se permita á Canga Argüelles, de acuerdo con el funcionario que el Gobernador general designe, demarcar las 200 hectáreas que ha de poner en cultivo, y en ellas únicamente se le permita cortar maderas. De las que se exporten deberá tomar nota la Aduana correspondiente, exigiendo al concesionario el valor de las maderas, si no cultiva el referido número de hectáreas. Hecho esto, podrá hacerse la demarcación de otras 200 hectáreas, bajo las mismas condiciones, y así sucesivamente. Si el cultivo se abandonase, no tendrá derecho Canga Argüelles á que se efectúen nuevas demarcaciones.

Respecto á la habilitación de la Aduana, aunque el Negociado no la cree de absoluta necesidad, procedería consultar á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar para que proponga resolución.

Concluye manifestando que debe encargarse al Gobernador general de Filipinas que ejerza la más activa vigilancia para que Canga Argüelles no extienda indebidamente los límites de la concesión.

La Dirección de Administración y Fomento se conformó con este parecer. El expediente que V. E. se ha servido remitir á la Sección es importante, no sólo por lo que se refiere á la concesión otorgada á Canga Argüelles, sino también por la influencia que su resolución en una ú otra forma está llamada á ejercer en la colonización del Archipiélago. Después de tres siglos de dominación española en el mismo hay muchas islas que todavía no se han colonizado ni aprovechado, como debieran haberlo sido, por falta de emigrantes, y aun hoy falta la población que ha de hacer productivos los terrenos.

Pocos son los que imitan la conducta del antiguo marino D. Felipe Canga Argüelles, trasladándose á las islas Filipinas con ánimo de colonizar alguna de las más abandonadas; de aquí, entre otras consecuencias, la dificultad que encuentra el Gobierno de la Metrópoli para hacer cumplir la legislación sobre venta de terrenos y colonización de los mismos.

Para desviar á los emigrantes de los países á que se dirigen con más frecuencia, con perjuicio de los intereses de la Nación, y muchas veces de los suyos propios, es indispensable favorecer todo lo posible á los que emigran á Cuba y á Filipinas. No debe admitirse un criterio sobradamente restrictivo para las concesiones, ni en cuanto á la extensión de terrenos cedidos, donde hay tantos incultos; ni respetar á las demás franquicias y aprovechamientos que se autoricen; pues si en los primeros ensayos se multiplican las restricciones, jamás se hará la colonización de nuestras posesiones.

Nuestra antigua legislación de Indias no consentía semejantes restricciones, aunque sí las imponía á los colonos siempre que intentasen desconocer los derechos

de los indígenas, ó faltasen á los deberes que respecto á ellos tenían que cumplir los europeos. Y sólo así pudo conseguirse que gran parte de la población indígena no pereciese, y que países de vastísima extensión se viesan colonizados.

Cuando los Gobiernos no conceden subvención de ninguna clase á los concesionarios de colonias, no pueden ni deben exagerar el espíritu de desconfianza, con el que jamás se han desarrollado grandes empresas.

En lo que no es lícito cejar lo más mínimo, es en conservar intacto el derecho de soberanía y en procurar que de tal modo se aprovechen los recursos de las tierras nuevamente colonizadas, que no se esquilmen y hagan inútiles para la vida de las sucesivas generaciones. Con estos principios entrará la Sección en el examen de las pretensiones de Canga Argüelles.

Es la isla de la Paragua una de las más olvidadas y menos atendidas del Archipiélago, y la idea de colonizar la concebida y empezada á realizar por Canga Argüelles merece elogios; entendiéndolo así este Ministerio le otorgó la concesión, cuyos límites y verdadera inteligencia trata de fijarse ahora.

En la obra del viajero francés Marche publicada hace pocos años sobre Luzón y Paragua, que él llama Palaopán, y en el opúsculo sobre las razas indígenas de Filipinas del alemán Blumustriil, se enumeran las varias razas salvajes que ocupan casi todo el territorio de la isla. Los hispanos filipinos ocupan solamente el extremo N. E., y los cristianos nuevos y los infieles casi toda la superficie, y los moros la extremidad meridional hacia Balabac, de donde resulta que al extenderse los colonos, tendrían que luchar con moros y con malayos tagbancias.

La población que podría ser de un millón de habitantes, se calcula en 26.000 almas. Si se imponen demasiadas restricciones á los colonos que ya tienen las indicadas contrariedades, abandonarán las empresas y no será fácil que en mucho tiempo quiera nadie proseguirla. Si se adopta una política demasiado suspicaz los colonos á quienes no se da subvención de ninguna clase, se refraerán de buscar los recursos absolutamente indispensables para formar su establecimiento.

Debe tenerse en cuenta que las colonias agrícolas de Filipinas no pueden sujetarse á las mismas formalidades que las de la Península, no habiendo entre uno y otro territorio, como dice muy bien el Consejo de Ultramar, otra semejanza que la de estar sujetos ambos al dominio de España.

Los colonos no se establecerán en Filipinas si no se les aseguran ciertas franquicias en el aprovechamiento de los terrenos, tampoco hallarán indemnización de sus rudos trabajos; por consiguiente, si no han de desaminarse en ellos es preciso que se interpreten con amplio criterio las concesiones otorgadas. La riqueza forestal en tanto lo es en cuanto pueden utilizarse los árboles y sus productos; si no se exporta porque no hay caminos, los árboles perecerán en el mismo terreno en que brotaron, sin que hayan tenido ni un momento siquiera valor en cambio. Esto es lo que ocurre, no sólo en islas casi abandonadas como la Paragua, sino en otras como la de Luzón, que se hallan pobladas.

La Sección no insistirá en las dificultades que á la explotación forestal se oponen en Filipinas, porque el Consejo de Ultramar las ha expuesto y ponderado suficientemente con gran conocimiento del terreno y copia de datos, y únicamente se recuerdan éstos en el presente informe para indicar á V. E. que no conviene en manera alguna limitar demasiado los términos de la concesión, exponiendo á dejar improductiva esa misma riqueza forestal de cuyo aprovechamiento se trata.

Los terrenos objeto de la concesión son los comprendidos en un cuadrilátero, cuyo perímetro está formado por una recta que une Punta Áspera con la costa Occidental, con la costa Norte del puerto de Binumalián, al Sur de puerto Princesa; por otra recta, determinada por el paralelo de nueve grados, treinta minutos, y por las costas Este y Oeste comprendidas entre las dos primeras líneas.

Las franquicias consisten en la exención de todo impuesto sobre la propiedad, cultivo y aperos, lo mismo que sobre las industrias, los derechos de importación de las herramientas y los de exportación de *productos que se deriven de las explotaciones*.

Otras franquicias se refieren al abanderamiento de un vapor afecto á las mismas industrias, á la exención de cédula personal, del servicio militar á los hijos de los colonos y licencia gratuita de armas.

El concesionario no podrá oponerse á que, atravesando la zona de sus explotaciones, se establezcan en la isla las comunicaciones necesarias para el servicio público, sin que para este efecto haya de procederse á la expropiación.

Se comprometerá á presentar á los dos años de ha-

ber comenzado la roturación de los terrenos 200 hectáreas en cultivo; al terminar el quinto 1.000 hectáreas, y al décimo 3.000, y el resto al espirar el plazo de los veinte años.

Perderá el derecho á la parte de terreno que no estuviese en explotación si al terminar cualquiera de los mencionados plazos de dos, cinco, diez y veinte años no hubiese cumplido dichas obligaciones.

Satisfechos todos sus compromisos á los veinte años, el concesionario entrará de lleno en la legítima propiedad de los terrenos que se le adjudican.

La Real orden de 20 de Agosto de 1888 precisa el objeto de la concesión, diciendo que se otorga para una explotación agrícola minero-forestal, salvo mejor derecho adquirido por otros.

Esta última fórmula está conforme con toda nuestra legislación de Indias, que prohíbe disponer de su propiedad á los naturales, y así es que la concesión se ha hecho en terrenos del Estado.

Y en cuanto á lo que se entiende por explotación, debemos referirnos al *Diccionario de la lengua*, según el cual, el verbo explotar significa en una acepción extraer de las minas la riqueza que contienen, y según otra más general, sacar utilidad de un negocio en provecho propio.

Como se ve, en la concesión no existen las restricciones que ahora se trata de imponer á Canga Argüelles, y la índole de la riqueza forestal de aquellas regiones no consiente que se le impongan otras que las que ha indicado el Consejo de Filipinas. El mismo concesionario dice que está pronto á limitar esa explotación forestal por regiones, no comprendiendo en cada período más que la corta de maderas en las hectáreas que reduzca á cultivo, y ésta es, en sentir de la Sección, la única que se le puede imponer, sin obligar precisamente al depósito de una cantidad que sería injusto exigirle, no estando prevista en la concesión, y no pudiendo calcularse la riqueza que representa la corta de las maderas ni el aprovechamiento de las mismas.

Cuando más, se podía obligar á Canga Argüelles á que no lleve las maderas cortadas á los mercados filipinos, para no perjudicar á los especuladores en este género de tráfico que satisfacen contribución por este concepto al Tesoro público. Aunque ya se comprende que el puerto de Binumalián no puede estar comprendido en la concesión, porque los puertos son del dominio nacional y del aprovechamiento común, convendría declararlo así, en el caso de que V. E. crea oportuno aclarar los términos y el alcance de la concesión otorgada. Respecto al establecimiento de una Aduana en Puerto Princesa, la Sección se limitará á decir que, según los antecedentes reunidos, parece que su establecimiento sería útil á los colonos y al Estado; pero no se extiende más en este asunto, porque no consta en el expediente que se haya tratado este punto en la Dirección general de Hacienda de ese Ministerio.

Las comunicaciones del Ministro español en Washington y del Cónsul en San Francisco de California acerca del pretendido traspaso de los derechos de Canga Argüelles á una Compañía extranjera, no autorizan á creer que se haya tratado de una verdadera cuestión internacional, sin que se refiera al derecho de soberanía. Es un axioma de derecho que los particulares con sus pactos no pueden variar en lo más mínimo el público, ni el Gobierno está autorizado para ceder, sin contar con la Representación Nacional, ni de una manera gratuita, ni por convenciones onerosas, la porción más insignificante del territorio nacional, ni Canga Argüelles y los colonos pueden creerse facultados para semejante traspaso.

La Sección no encuentra verdaderos motivos de alarma ni temor en las expresadas comunicaciones, ni menos para sospechar que Canga Argüelles tenga intervención en este asunto; sin embargo, para no omitir precauciones, podría tenerse en cuenta las que indica en su informe el Consejo de Filipinas y la que comprende á todas, esto es, que el Gobernador general de Filipinas vigile el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de cualquiera infracción de las mismas que se descubra.

En resumen, la Sección es de parecer:

1.º Que en virtud de la concesión, Canga Argüelles y los colonos pueden aprovechar libremente las maderas que se encuentren en los terrenos que se vayan roturando; y si el aprovechamiento no se hace en estos términos, están en la obligación de abonar el valor de los árboles cortados.

2.º Que tampoco podrá exportarlos á ningún punto de las islas Filipinas, como no sea de tránsito para el extranjero, á no obtener una autorización especial, en cada caso, del Gobierno general del Archipiélago.

3.º Si pareciese conveniente á V. E. explicar en una

disposición especial el alcance de la concesión, convendría declarar que no están comprendidos en ella los puertos como de dominio público, y que Canga Argüelles no puede traspasar dicha concesión sin previa autorización del Gobierno.

4.º Respecto á la creación de la Aduana, la Sección entiende que procede oír antes de resolver este punto el parecer de la Dirección general de Hacienda de ese Ministerio; pues en este punto no obran en el expediente los antecedentes necesarios.

5.º Si V. E. se conforma con este dictamen y resuelve el expediente en los términos que propone la Sección, deberá darse traslado de la resolución de S. M. al Sr. Ministro de Estado, recomendándole que por todos los medios de que dispone en países extranjeros haga públicos los términos de la concesión otorgada á Don Felipe Canga Argüelles para que no pueda éste ni otra persona en su nombre, atribuirse facultades ni derechos que el Gobierno no le ha concedido, ni podría concederle sin autorización legislativa, con arreglo á la Constitución del Estado.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver con esta fecha lo siguiente:

Primero. Que el Sr. Canga Argüelles no está autorizado para efectuar ni total ni parcialmente el traspaso de la concesión que tiene hecha para explotar una parte de la isla de la Paragua, sin obtener antes autorización del Gobierno, que será dueño de negarla ó de concederla; que la representación de la empresa explotadora ha de recaer siempre indispensablemente en un súbdito español; que en la colonia no habrá más leyes ni más jurisdicción, ni más Autoridad, ni más procedimientos, que los de España; que en ninguna parte del territorio que se le tiene asignado, podrá arbolarse con pretexto alguno otro pabellón que el español, lo mismo que en las embarcaciones que pertenezcan á la explotación, que deberán estar inscritas con sujeción á lo determinado; y que la menor transgresión á estas prevenciones ó la menor reclamación de carácter internacional que se presente por su inobservancia, dará lugar á que se le retire en absoluto la concesión, cualquiera que sea el estado de los trabajos que tenga hechos.

Segundo. Que en concepto alguno puede considerarse el Sr. Canga Argüelles como dueño de los puertos y fondeaderos comprendidos en las costas que limitan con el mar el terreno concedido, porque sólo pueden ser del Estado, según la ley, y que respecto á la posesión de las mismas costas y de los ríos, ó de sus orillas, se estará en un todo á lo que se consigna en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Tercero. El Gobernador de la Paragua prestará toda su atención á que se cumplan las expresadas prevenciones, y obrará con arreglo á las circunstancias, sujetándose á las instrucciones que para su cumplimiento reciba del Gobernador general del Archipiélago, al que tendrá el deber de participar cualquiera irregularidad que observe en la marcha de la colonia.

Cuarto. Siendo de 200 hectáreas la primera extensión de terreno que el Sr. Canga Argüelles tiene obligación de poner en cultivo, se le permitirá que de acuerdo con el funcionario que el Gobernador general designe, se haga la demarcación de las referidas 200 hectáreas que va á poner en cultivo, y únicamente en éstas se le consentirá el hacer cortas de maderas.

De las maderas que se exporten tomará nota la Aduana correspondiente, valorándolas al propio tiempo para exigir su importe al Sr. Canga Argüelles, si no cumpliera el compromiso de poner en cultivo las 200 hectáreas.

Una vez cumplido este compromiso y reconocido así por el funcionario que designe el Gobernador general, se hará una nueva demarcación de otras 200 hectáreas, y con igual objeto y bajo las mismas condiciones que las anteriores, y así sucesivamente.

Si después de poner en cultivo las hectáreas comprendidas en alguna demarcación se abandonase dicho cultivo, no tendrá derecho el Sr. Canga Argüelles á que se efectúen nuevas demarcaciones; que quedarán prohibidas ínterin no tenga en cultivo todas las hectáreas, en las cuales fué autorizado para cortar maderas, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 20 de Agosto de 1888.

Quinto. También quedará obligado á no expedir madera alguna procedente de la explotación á ningún punto de las islas Filipinas, como no sea de tránsito para el extranjero, á no obtener una autorización especial para cada caso del Gobierno general.

Sexto. De esta resolución se dará traslado al Ministro de Estado, recomendándole que por todos los medios de que dispone en países extranjeros haga públicos los términos de la concesión otorgada á D. Felipe Canga Argüelles para que no pueda éste ni otra perso-

na en su nombre atribuirse facultades ni derechos que el Gobierno no le ha concedido ni podría concederle sin autorización legislativa, con arreglo á la Constitución del Estado.

Séptimo. Que respecto de la creación de la Aduana en Puerto Princesa, debe tramitarse y acordarse el oportuno expediente por la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1890.

BECERRA

Al Gobernador general de Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 4 de Junio de 1890. Doña Manuela Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Agosto de 1889, sobre derecho á pensión como viuda de Manuel Pérez, soldado que fué del Cuerpo de Inválidos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1687—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, á D. Tomás Campillo Blas, Aspirante del núm. 32 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1890.—El Director general, Federico Laviña.—Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existen en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectativa de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio, hasta la una de la tarde del 27 de Septiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: primera, que son españoles ó están naturalizados en España; segunda, que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; tercera, que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; cuarta, que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y quinta, que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda re-

gla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar el día 1.º de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.—Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del corriente, se han verificado en este día para la adquisición y amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales.

Acciones de Obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Pesetas. Rows include D. Francisco Ruiz, D. Joaquín Carretero, D. Francisco Sánchez, D. Francisco Turnes.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Rows include D. Francisco Ruiz, D. Francisco Turnes, Acciones de carreteras de la emisión de 34 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Rows include D. Santiago Sáinz, D. Francisco Turnes, Acciones de carreteras de la emisión de 55 y 20 millones.

NOTA. En las subastas de acciones de carreteras de 55 y 20 millones de reales no se han presentado proposiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 20 de Junio de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Según ha manifestado el Ministerio de Estado al de Hacienda en Real orden de 23 del actual, han sido robados en el Ministerio de Hacienda de Francia el 12 de Mayo último los cupones de títulos de la Deuda francesa al 4 y medio por 100 que á continuación se expresan:

Cupones de 75 francos.

Table with columns: Cupones de 75 francos. Rows listing various amounts and interest rates.

Cupones de 125 francos.

Table with columns: Cupones de 125 francos. Rows listing various amounts and interest rates.

Cupones de 225 francos.

Table with columns: Cupones de 225 francos. Rows listing various amounts and interest rates.

Cupones de 250 francos.

Table with columns: Cupones de 250 francos. Rows listing various amounts and interest rates.

Cupones de 562 francos 50 céntimos.

Table with columns: Cupones de 562 francos 50 céntimos. Rows listing various amounts and interest rates.

Cupones de 1.125 francos.

Table with columns: Cupones de 1.125 francos. Rows listing various amounts and interest rates.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Junio de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Dirección de la Casa Nacional de Moneda.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 del actual, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 23 del mismo, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el 8 de Julio próximo, á la una de la tarde, segunda subasta pública, para contratar el suministro de 11.800 litros de aceite común, que se consideran necesarios, durante el año económico de 1890-91, con arreglo al pliego de condiciones que rigió para la primera, con la sola variación de que el tipo máximo para esta segunda, es el de una peseta 10 céntimos cada litro, en vez de una peseta que en aquel se determinaba.

Dicho pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 25 de Junio de 1890.—Federico P. Bobadilla.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite común con destino á la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1890-91, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de... (expresado por letra), cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

MODELO NÚM. 1

Audiencia de..... Año de.....

Número de la hoja..... Número de la causa.....

Apellidos y nombres.....

Nombre del padre.....
Idem de la madre.....
Idem de la mujer.....
Edad.....
Naturaleza.....
Partido de.....
Provincia de.....
Vecindad.....
Profesión.....
Delito por que ha sido condenado.....
¿Es reincidente?.....

Extracto de la sentencia ó del auto de rebeldía.

SEÑAS PARTICULARES

Estatura.....
Peso.....
Dimensión de las manos.....
Idem de los pies.....
Color de las pupilas.....
Idem del pelo.....
Cicatrices.....
Color del rostro.....

El Presidente, El Secretario,

REGISTRO GENERAL DE PENADOS

He recibido la hoja núm. de la causa
núm. correspondiente al (1) procedente de la Audiencia de
Madrid de de 189

El Jefe del Registro,

MODELO NÚM. 2

Juzgado de..... Audiencia de.....

Nombre del procesado.....
Edad.....
Nombre del padre.....
Idem de la madre.....
Idem de la mujer.....
Naturaleza.....
Partido de.....
Provincia de.....
Vecindad.....
Profesión.....

SEÑAS PARTICULARES

Estatura.....
Peso.....
Dimensión de las manos.....
Idem de los pies.....
Color de las pupilas.....
Idem del pelo.....
Cicatrices.....
Color del rostro.....

Sírvase V. S. manifestar á este Juzgado si en el Registro central consta algún antecedente relativo al procesado cuya filiación y demás circunstancias van anotadas al margen.
Dios guarde á V. S. muchos años.
de de 18

El Juez de instrucción,
Sr. Jefe del Registro central de Penados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
REGISTRO CENTRAL DE PENADOS

Consultadas las notas que aparecen en este Registro.

MODELO NÚM. 3

CARPETA DE REINCIDENTE

Apellidos y nombres..
Idem de los padres ...

RELACION de las hojas penales comprendidas en esta carpeta por orden cronológico, incluyendo la reiteración de la delincuencia.

Número de orden.	Delitos.	Tribunal sentenciador.	OBSERVACIONES
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

MODELO NÚM. 4.

AÑO DE..... MES DE..... AUDIENCIA DE.....

Número de las hojas.	FECHA DE LAS HOJAS			FECHA DE LA SENTENCIA			APELLIDOS Y NOMBRES de los penados.	NATURALEZA	ULTIMA VECINDAD	NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.					

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD
Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Junio de 1890.

Número de orden.....	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	60	Soltero	Tifus	Minas, 8		21	Varón	Feto				Judicial
2	Idem	19	Idem	Difteria	Plaza Vieja Chamberí, 11		22	Idem	Idem		Amparo, 23		
3	Idem	5	Idem	Idem	Paseo de San Vicente, 30		23	Hembra	7	Soltera	Difteria	Sagasta, 15	
4	Idem	15	Idem	Tuberculosis	Amparo, 99		24	Idem	2	Idem	Bronquitis	Ponce de León, 9	
5	Idem	48	Casado	Idem	Justiniano, 8		25	Idem	2	Idem	Idem	Hortaleza, 11	
6	Idem	30	Idem	Asistolia	Hospital Provincial		26	Idem	50	Casada	Catarro pulmonar	Barco, 31	
7	Idem	38	Idem	Lesión cardíaca	Aguas, 12		27	Idem	73	Viuda	Idem	Venerable Orden Tercera	
8	Idem	9 m.	Soltero	Bronquitis	Piamonte, 27		28	Idem	2	Soltera	Angina	Relatores, 20	
9	Idem	9 m.	Idem	Idem	Colegiata, 11		29	Idem	1	Idem	Enteritis	Malcampo, 1	
10	Idem	1	Idem	Catarro bronquial	Cruz Verde, 10		30	Idem	54	Casada	Cólico bilioso	Carnero, 3	
11	Idem	29	Idem	Fiebre gástrica	Hospital Provincial		31	Idem	58	Viuda	Hepatitis	Regueros, 7	
12	Idem	6	Idem	Infarto hepático		Judicial	32	Idem	6	Soltera	Nefritis	Hospital Provincial	
13	Idem	73	Casado	Hemor. cerebral	Hospital Provincial		33	Idem	46	Viuda	Encefalitis	Idem	
14	Idem	1	Soltero	Meningitis		Judicial	34	Idem	38	Idem	Derrame seroso	Conde Duque, 50	
15	Idem	2	Idem	Idem	Gato, 4		35	Idem	2	Soltera	Idem	Marqués de la Ensenada, 4	
16	Idem	2 m.	Idem	Derrame seroso	Magallanes, 16		36	Idem	3	Idem	Meningitis	Plaza del Rey, 6	
17	Idem	65	Viudo	Epilepsia	Fuentes, 2		37	Idem	56	Idem	Albuminuria	Jesús, 3	
18	Idem	43	Casado	Enajen. mental	Hospital Provincial		38	Idem	40	Viuda	Hemorragia	Hospital Provincial	
19	Idem			Degener. grasosa	Embajadores, 63	Judicial	39	Idem	Feto			Amparo, 44	
20	Idem	56	Viudo	Herida por arma de fuego		Idem	40	Idem	Idem			Ronda de Atocha, 19	

Total de inhumaciones, 36 y 4 fetos.—Varones 22; hembras 18.—De difteria 2 varones y una hembra; total, 3.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades gastrointestinales un varón y una hembra; total, 2.

Invasiones y defunciones producidas por el cólera, tanto calificadas como sospechas, ocurridas en la provincia de Valencia, en los pueblos y fechas que se señalan.

Gandia, día 25, dos invasiones en una casa de campo y dos defunciones.
Genovés, día 24, una invasión y ninguna defunción.
Montichelvo, día 25, ninguna invasión, una defunción.
Puebla de Rugat, día 25, ninguna invasión, una defunción.
Madrid 25 de Junio de 1890.—El Director general, T. Baró.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 3 de Junio actual para adquirir en pública subasta un millón de rollos de papel cinta destinados al servicio de las estaciones telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar, el día 26 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 18, calle de Claudio Coello, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los rollos de papel cinta que, para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado durante los años económicos de 1890-91, 1891-92, 1892-93, 1893-94 y 1894-95, serán necesarios.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente, si aquel fuere

festivo; verificándose el acto en esta Corte, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en la casa núm. 18, de la calle de Claudio Coello, á las dos de la tarde.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente en la Dirección general de la Deuda, Caja de Depósitos, el 5 por 100 del importe de 200.000 rollos calculados como base para el consumo de cada año, al tipo de subasta, ó sea la cantidad de 1.750 pesetas.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, de tal fecha, el número de rollos de papel cinta, que durante el período de cinco años económicos, que empezarán en el de 1890-91 y terminarán en el de 1894-95, se me pidan, al precio de tantas pesetas el millar; y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.750 pesetas.

Fecha y firma.»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Dirección general de la Deuda, Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso el 10 por 100 del importe de 200.000 rollos al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio de subasta en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar aquélla.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los tres meses de comunicado al contratista el pedido anual, y terminarse á los cuatro siguientes; debiendo presentar en cada uno de los cuatro meses que durará la entrega material por valor al menos de la cuarta parte, mitad tres cuartas partes, y total del número de rollos pedidos al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 1 por 100 en menos de que haga uso el contratista, según la condición 18 de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los cuatro meses que ha de durar la entrega cada año no se hubiere presentado el material debido según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se descontará al liquidar la entrega anual correspondiente, teniendo en cuenta las deducciones que correspondan, según la tolerancia en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que, según la condición 12 de este pliego, ha de hacerse del material de cada entrega, resultara alguno que no cumpliera las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde aquél en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindirá el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiere entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no hubiese presentado material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 1 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 18 de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas anuales del material no se hubiere presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la declaración de que trata la condición 7.ª.

12. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para

el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe total del material recibido cada año, se satisfará por libramiento á cargo de la Depositaria Pagaduría Central que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán al finalizar la entrega de cada año por el importe del recibido acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 175 pesetas cada millar de rollos.

15. El número de rollos que se entregarán durante cada año económico será el de 200.000; esto no obstante podrá aumentarse ó disminuirse dicho número en un 25 por 100, según las necesidades del servicio lo exijan, quedando el contratista obligado al suministro de los que dentro de ambos límites se le pidan por esta Dirección general.

16. Si en los cinco años económicos de duración de la contrata conviniese á la Administración variar las dimensiones ó la clase del papel cinta, el contratista queda obligado á efectuar las modificaciones que se le indiquen, fijándose entonces los precios de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

17. La entrega del material de cada año se verificará dentro de los almacenes telegráficos de los puntos siguientes y en las cantidades que á continuación se expresan, con el aumento ó disminución á que se refiere la condición 15 en cada uno de dichos puntos, según se expresará en el pedido.

PUNTOS DE ENTREGA	Número de rollos de papel cinta.
Madrid.....	40.000
Barcelona.....	20.000
Córdoba.....	30.000
Coruña.....	25.000
Málaga.....	10.000
Medina del Campo.....	20.000
Mérida.....	10.000
Santander.....	10.000
Valencia.....	15.000
Zaragoza.....	20.000
TOTAL.....	200.000

18. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se tolerará que el contratista entregue en cada punto el 1 por 100 de menos sobre el número de rollos asignado en cada pedido (satisfaciéndole el importe del material que haya entregado y se le haya recibido definitivamente).

19. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Cada rollo de papel cinta tendrá 150 metros de longitud y 14 milímetros de ancho, estará bien cortado por sus dos orillas, presentando una superficie lisa sin ninguna rebaba por sus dos caras, estará fuertemente arrollado para que á su desarrollo en los aparatos no presente ondulaciones.

En la cavidad central de cada rollo, ó sea en su ojo, deberá colocarse un pequeño cilindro de madera ó cartón fuerte para impedir que los rollos se compriman é inutilicen.

Un decímetro de papel cinta, cortado de un trozo cualquiera del rollo, deberá sostener sin romperse en sentido de su longitud, el peso de 1 y medio á 2 kilogramos.

Será azulado claro y de calidad y condiciones iguales á las de los rollos que se hallan de manifiesto en el Negociado sexto de la Dirección general, y á los que después de adjudicada definitivamente la subasta por la Superioridad, se les pondrá el sello de dicha dependencia y serán firmados por el contratista, entregándosele uno de ellos y remitiéndose otro á cada punto de depósito para que sirvan de modelo en la recepción.

2.ª Tanto en el ancho de la cinta como en su longitud habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

3.ª En el reconocimiento se desearán todos aquellos rollos que por su peso, comparado con otro de longitud conocida y de la misma contrata, se viese que no tenían la designada; así como también todos aquellos cuyo aspecto exterior haga comprender que no cumplen con las condiciones de aquélla.

De los que resulten no desechados se desharán el medio por 100, y si de los reconocidos sólo el 5 por 100 ó menos resultan inútiles, se admitirán todos los no desechados en el primer reconocimiento contándose los rollos probados en el número de los que se han de entregar.

Si los inútiles fueran más del 5 por 100 de los probados se deseará toda la partida, sin que el contratista tenga derecho á reclamar el importe de los rollos probados.

4.ª Los Jefes de los puntos de entrega remitirán á esta Dirección general caso de duda en la calidad del papel 5 metros de cinta de cada uno de los rollos que reconozcan, á fin de verificar las pruebas que se estimen convenientes ó sean necesarias.

5.ª Los rollos de papel cinta se entregarán en cajones de 500 rollos cada uno.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, A. Mansi.

El día 20 del corriente se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Jarandilla, en la provincia de Cáceres.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 164, de 13 del actual y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 249 y 142, de 12 y 14 del mismo edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en las

primera, tercera y cuarta secciones del Almacén general y tercera, cuarta, séptima, octava y novena agrupaciones de este Arsenal, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 14 del mes de Julio próximo.

Arsenal de Cartagena 20 de Junio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza y Garrido. 394—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 25

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desechados por no encontrar á sus destinatarios, puestas á los de los proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- M. Piedra.—Carlos Muntadas, Huertas, 9.
- Carolina.—Conrado Cruz, cuesta de Santo Domingo, 18 duplicado, segundo.
- Zaragoza.—Alberto Langa, sin señas.
- Murcia.—Adrián Vázquez, Huertas, 28.
- Barcelona.—Juan Amat, Preciados, 1, segundo.
- Porto.—Bonnañons Mazamet, sin señas.
- Jerez Frontera.—Manuel García, Mayor, 12.
- Puerto Santa María.—Ciresa, Santa Bárbara, 7.
- Barcelona.—Director Baluarte, sin señas.
- Astorga.—Manuel Fernández, Imperial, 14, izquierda.
- Liege.—Libert. Madrid, sin señas.
- Alcázar.—Basilio Jiménez, Concepción Jerónima, 22.
- Barcelona.—Gómez, plaza Santa Bertrán, 8.
- Biarritz.—Helena Ferraz, Barquillo, 2, Madrid.
- Barcelona.—Juan Lledos, representante, sin señas.

NOROESTE

Zaragoza.—Juan de Echenique, Interventor, Parque Artillería.

Madrid 25 de Junio de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS

El Sr. D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda á juicio declarativo de mayor cuantía, promovida en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Mosquera y Rufete, en representación del Excelentísimo Sr. D. Mateo Cabeza de Vaca y Laguna, Marqués de Fuente Santa, sobre cancelación de varios censos y gravámenes impuestos sobre la dehesa Cocosa Nueva y Cocosa Vieja, contra varias entidades y particulares que á continuación se expresarán, ha dictado providencia en el día de ayer, en atención á no haber comparecido durante el término del primer emplazamiento, mandando se les llame y emplace por segunda vez y última á los derecho habientes desconocidos y á cualquiera otra persona que se crea tener algún derecho real sobre dicha finca, para que en el término de cinco días improrrogables, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este juicio personándose en forma. bajo los apercibimientos de ley.

Las entidades y personas á quienes se cita y emplaza son: á los derecho habientes de los Capellanes de coro de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad; á los del convento y frailes de la Santísima Trinidad; de los frailes del convento de San Francisco; del Fisco de la Inquisición de Llerena; de la capellanía fundada por María Hernández Alconero; de la que fundó Doña Isabel de Alvarado Carvajal, de la cual fué Capellán D. Ginés Suárez, Cononigo de dicha Santa Iglesia; de la de Francisco Crespo; de otra á quien perteneció un censo de 5.000 maravedis; de otra á quien perteneció un censo de 5.000 reales sobre los molinos; de otra á quien perteneció un censo de 5.000 maravedis de pensión anual sobre los molinos y aceñas del puerto de Guadiana; de otra á quien perteneció un censo de 5.000 maravedis de pensión sobre los molinos, y de otra á quien perteneció un censo de 5.000 maravedis sobre las aceñas del puerto.

Y asimismo demanda mi parte á los derecho habientes de D. Juan Argüelles Vargas y Carvajal, Arcediano que fué de Jerez; á los de D. Julián de Argüello; á los de Mencía Gómez; á los de D. Pedro Laguna; á los de Antonio Chamucero, vecino que fué de Valencia de Alcántara; á los de Juan Chamucero, vecino que fué también de Valencia de Alcántara; á los de Doña Catalina Vinagre, viuda de Diego; á Diego Antonio Chamucero; á los de Francisco Domínguez; á los del Beneficiado Juan de Zafra Crespo, vecino que fué de Talavera; á los de Francisco Zafra; á los de Juan Doblados; á los de la persona cuyo nombre no consta; á quien se reconoció como dueña de un censo de 30.000 maravedises de capital con réditos ánuos de 63 reales, según escritura, fecha 16 de Julio de 1738, otorgada por Juan Rodríguez Carvajal ante el Escribano Juan González Alconero; á los herederos de Juan Rodríguez de Mora; á los de los herederos de Antonio Rodríguez de Mora.

Y en cumplimiento de lo mandado para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 528, en relación con el 269 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, por ser desconocidos dichos derechos habientes, pongo la presente que firmo en Badajoz á 17 de Junio de 1890.—El Escribano actuario, Manuel Maqueda. X—2120

CARAVACA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido en auto de 9 del actual, dictado en los ejecutivos promovidos por el Procurador D. José Luis Martínez, en nombre de D. José Martínez Villalobos, de esta vecindad, contra el Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza, Marqués de Fontanar, sobre cobro de 30.000 pesetas, intereses y costas; y en atención á manifestar la parte actora ignorar el domicilio del deudor, se

acordó y practicó embargo de los bienes especialmente hipotecados por éste á la seguridad del crédito sin previo requerimiento al pago; y para que tenga éste lugar, así como la citación de remate en conformidad á lo que disponen los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, extendiendo la presente cédula; previniendo al D. Mariano Diaz de Mendoza que si no comparece dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, á oponerse á la ejecución personándose en autos, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Caravaca 20 de Junio de 1890.—El Escribano, Alejo San- doval. X-2117

LAS PALMAS

A virtud de orden de la Superioridad expedida del rollo de los autos seguidos á instancia de Doña María del Rosario Araña contra D. Alejandro Hidalgo Romero, vecino de Moyo, como legítimo esposo de Doña Demetria Hernández Barrero, D. Juan Pérez González, D. José Andrés Castellano y otros, vecinos de Armas, sobre reivindicación de bienes que fueron de Doña Catalina del Toro, el Sr. Juez de primera instancia del partido ha dispuesto en providencia de 20 de Marzo del corriente año se notifique á D. José Araña del Toro, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término improrrogable de veinte días comparezca en dichos autos por medio de Procurador y Abogado á hacer uso de su derecho; apercibido de que en otro caso, transcurrido el citado término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar dicha notificación, extendiendo y firmo la presente en Las Palmas de Gran Canaria á 12 de Abril de 1890.—El Escribano, Juan Carvajal. 255—P

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Felipe Gómez Acebo con los interesados en la obligación impuesta á favor de la Marquesa Amalia Coconito de Montiglio y del caballero D. Juan Tarsis por escritura otorgada en Novara (Italia) en 7 de Abril de 1857 sobre cancelación de una carga que pesa sobre la casa núm. 79 de la calle Mayor de esta capital, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que, copiadas con su publicación, dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Junio de 1890, el Sr. D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante D. Felipe Gómez Acebo y Gimesio, propietario y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendido por el Letrado D. Manuel Marañón, y de la otra, como demandados, los interesados en la obligación impuesta á favor de la Marquesa Amalia Coconito de Montiglio y del caballero D. Juan Tarsis por escritura otorgada en Novara (Italia), en 7 de Abril de 1857, que se halla en rebeldía, sobre cancelación de una carga que pesa sobre la casa núm. 79 de la calle Mayor;

Fallo que debo declarar y declaro cancelada la obligación impuesta á favor de la Marquesa Amalia Coconito de Montiglio y del caballero Juan Tarsis por escritura otorgada en Novara (Italia), en 7 de Abril de 1857, ante el Notario Don Carlos Carostti, razonada en la Contaduría al folio 1.º de transmisiones del índice, y cuya obligación pesa sobre la casa, sita en esta Corte, calle Mayor, números 79 moderno, 7 antiguo, de la manzana 71, y para que dicha cancelación tenga efecto, librese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de la zona del Occidente de esta Corte, á fin de que haga los oportunos asientos de esta declaración, notificándose esta sentencia en la forma que la ley determina.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Nicolás María de Ojesto.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Lino Gutiérrez.»

Y estando en rebeldía los demandados, é ignorándose quiénes sean, así como su actual domicilio y paradero, se ha acordado en providencia del día de hoy notificarles esta sentencia por medio de los periódicos oficiales, á cuyo fin y para que dicha notificación tenga cumplido efecto, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 21 de Junio de 1890.—El actuario. X—2121

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este de esta Corte, dictada en la pieza primera del juicio universal de quiebra de D. Domingo Chantres Ferreiro, se hace saber que han sido nombrados Síndicos de la misma D. Cristóbal Pérez y González, D. Pedro Vicente Buendía y D. Antonio Nieto del Campo, de esta vecindad; previniéndose que se haga entrega á los mismos en lo sucesivo de todo cuanto corresponda al referido quebrado.

Madrid 24 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Juez, Gisbert.—Ante mí, Gregorio F. Voces. X—2119

MURIAS DE PAREDES

D. Magín Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe y testimonio que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice así:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á 14 de Junio de 1890, el Licenciado D. Angel Alvarez R. de la Vega, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á nombre de D. Antonio Alvarez Crespo, mayor de edad y vecino de León, como apoderado de D. Gabriel Vega Rodríguez, que lo es de Rioseco, y de Don Pablo y Doña Felipa Rodríguez y Rodríguez, mayores de edad y vecinos de Formigones, representados por el Procurador D. Amaro Gutiérrez y dirigidos por el Letrado D. Modesto Hidalgo, sobre declaración de presunción de muerte del ausente Manuel Rodríguez Alvarez, natural que fué de este pueblo, y á su tiempo declarar abierta la sucesión en los bienes del presunto finado, procediendo á su adjudicación por los trámites del juicio universal correspondiente, sin hacer especial condenación de costas, y que este juicio declarativo de mayor cuantía se sustanciase, en representación del ausente, con el Ministerio fiscal;

Fallo que debo estimar y estimo la demanda propuesta á nombre del Procurador D. Amaro Gutiérrez, y en su vista, declarar, como declaro la presunción de muerte del ausente Manuel Rodríguez Alvarez, natural que fué de Formigones, mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; y transcurridos que sean los seis meses, desde su publicación en el último, se proceda á abrir su sucesión, en la forma prevenida en el artículo 193 de dicho Código, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Angel Alvarez.»

Así resulta del original á que me remito; y para su publicación, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Murias de Paredes á 16 de Junio de 1890.—V.º B.º—Angel Alvarez.—Magín Fernández. X—2118

NOTICIAS OFICIALES

Compañía arrendataria de Tabacos.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se convoca á concurso público para la adquisición de 250.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Abajo, 350.000 de Partido y 2.000.000 de Vuelta Arriba, de las marcas y bajo las condiciones que se determinan en los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana.

Las proposiciones se harán separadamente para cada clase de hoja, se admitirán hasta el día 31 de Agosto próximo venidero y deberán presentarse en pliego cerrado y lacrado y acompañadas de un resguardo justificativo de haber depositado 100.000 pesetas; debiendo los proponentes presentar á la vez una caja conteniendo las muestras-tipos del tabaco que otrezcan.

Madrid 25 de Junio de 1890.—El Secretario, I. Torres Acuña. X—2116

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 25 de Junio de 1890, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 24.	Día 25.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior... á plazo.	77'80 78'10	77'30-35-40 77'25-30-40 fin cor. fir., cambio m. 77'325 77'55-60-65 fin próx. fir., cambio m. 77'60 78'15 fin próx. fir., 0'50 prima.
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas. Idem id. al 4 por 100 exterior.	77'55 79'60	77'50-50-40-70 77'40 79'80-90-70 79'75 fin cor. fir., con numeración. 79'90
Idem amortizable al 4 por 100.	89'85 89'85	89'80-80 89'85-90-80
Cilistas hipotecarios de Cuba, 1886.	107'75	107'85
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.	102'75	»
Idem id.—Idem al 4 por 100.	96'25	»
Acciones del Banco de España.	415'50	415'50-415 0/10
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).	»	»
Idem id. id. id. acciones al portador.	102'75	102'75-108 0/10

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE JUNIO DE 1890

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior...	76'90
Idem id. id. interior.....	78'00
Idem amortizable al 2 por 100.....	»
3 por 100 exterior.....	»
Obligaciones de Cuba.....	517'00
3 por 100.....	91'65
4 1/2 por 100.....	106'45
Consolidados ingleses (2 3/4 por 0/10)...	96 13/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'25 pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'22 id.
Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'04 id.
Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'35-4'40.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1890.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro Seco.	Humedecido.		
3 mañana...	707'95	20'4	15'8	E.... Viento.	Nuboso.
6 mañana...	708'28	26'6	18'3	E.... Brisa..	Casi desp.º
9 del día...	707'48	33'0	20'6	SE... Idem..	Nuboso.
3 de la tarde.	706'28	34'2	20'5	SSO.. Id. lig.	Idem.
6 de la tarde.	705'98	28'8	17'8	NO... Viento.	Casi cub.º
9 de la noche	707'66	28'0	15'9	NNE.. B.º fte.	M. nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					35'7
Idem mínima.....					17'8
Diferencia.....					17'9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					41'2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					68'5
Diferencia.....					27'3
Temperatura máxima á siete descubiertos, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					45'9
Idem mínima, id.					17'1
Diferencia.....					28'8
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					291
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					2'8
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 0'7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					Inapr.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Lugo y Zamora; y de los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Faltan datos de Bilbao, Cáceres, Gerona, Huelva, Huesca, Logroño, Murcia, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Sevilla, Tarragona, Tenerife, Teruel y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas.	Cénts.
Toledo.....	1.257	26
Segovia.....	1.257	09
Norte.....	9.521	62
Bilbao.....	1.813	16
Aragón.....	1.437	27
Valencia.....	1.976	69
Mediodía.....	16.298	07
Ciudad Real.....	3.336	65
Imperial.....	818	70
Arganda.....	2.185	90
Correos.....	3.484	69
Matadero de vacas.....	14.235	49
Idem de cerdos.....	»	»
TOTAL.....	57.622	59
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	62.065	26
Diferencia en este día de menos.....	4.442	67

Madrid 25 de Junio de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 39, 40 y 41 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Juan y San Pablo, hermanos mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las nueve.—Turno par.—Francillon.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Fausto. Gran montaña rusa todos los días.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Casado y soltero.—La Cruz blanca.—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á Paris.—El chaleco blanco (estreno).—Los de Cuba.—El arca de Noé.

MARAVILLAS.—A las nueve.—Los trasnochadores.—La romería de Miera.—Las niñas al natural.—Zarzuela, café y palos.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, tomando parte los principales artistas de la compañía. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Moda).—Debut de la indiana Damajanti, número interesante, y los célebres hermanos americanos Emilia y Walter Delavanti. Programa especial. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, tomando parte Mr. Leonce con la ascensión en velocipéd por la espiral. Entrada general 50 centimos.